

EL CONSULADO DE BILBAO Y SUS ORDENANZAS: LA TENACIDAD DE LOS CAPITANES, MAESTRES DE NAOS, MERCADERES Y TRATANTES DE BILBAO¹

Margarita SERNA VALLEJO²

SUMARIO

I.– Las instituciones consulares de la Monarquía Hispánica: el marco de referencia para el establecimiento del Consulado de Bilbao. – 1.– Los ciclos consulares hispánicos. – 2.– Los consulados medievales en la Corona de Aragón: de consulados marítimos a consulados mercantiles. – 3.– El establecimiento del Consulado de Burgos en el marco de las disputas con Bilbao por el control del comercio en la parte septentrional de la Corona de Castilla. – 4.– El reformismo borbónico y la institución consular en el siglo XVIII.

II.– La creación del Consulado de Bilbao: un camino iniciado en 1495 y concluido en 1511. – 1.– La reacción del concejo de la villa de Bilbao y de la universidad y cofradía de mercaderes y maestros de naves por la creación del Consulado de Burgos. – 2.– La respuesta de la Monarquía a las pretensiones de vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses. – 3.– La fracasada reunión de Briviesca y la nueva decisión real de 20 de septiembre de 1495. – 4.– La concor-

¹ La primera publicación de este trabajo se hizo en inglés, bajo el formato de una monografía, por el *Center for Basque Studies Press* de la Universidad de Nevada en Reno. Ahora, en *Initium*, se publica el texto en castellano tras haber sido revisado pensando en el lector español.

El trabajo se ha realizado bajo el amparo de los proyectos «Gobernanza, conflicto y construcción de cultura política en la Edad Moderna» (PGC2018-093841-B-C32, (MCI/AEI/FEDER, UE) y del Proyecto Resistencia *Rebellion and Resistance in the Iberian Empires, 16th-19th centuries* que ha recibido financiación del programa de investigación e innovación Horizonte 2020 de la Unión Europea en el marco del acuerdo de subvención Marie Skłodowska-Curie no 778076.

² Universidad de Cantabria. Facultad de Derecho. Avda. Los Castros s/n 39005 Santander. España. Correo electrónico: sernam@unican.es

dia de 7 de diciembre de 1499 entre el Consulado de Burgos y el concejo de la villa de Bilbao. – **A)** La capitulación de 1499. **B)** La reforma de la concordia el 28 de enero de 1500. – **5**– La reina Juana atiende la pretensión de los mercaderes de Bilbao y establece el Consulado en la capital vizcaína. – **6**– La reforma de la concordia en 1513.

III.– El *ius proprium* establecido por el Consulado de Bilbao: decretos, ordenanzas particulares y generales y, sobre todo, las Ordenanzas de 1737. – **1.**– El derecho propio del Consulado entre 1511 y 1737: decretos y acuerdos y ordenanzas particulares y generales. – **2.**– Las exitosas ordenanzas de 1737: más cerca de un código de comercio que de unas simples ordenanzas corporativas.

IV.– Fuentes y bibliografía.

La comprensión del establecimiento del Consulado de Bilbao en 1511 gracias a la tenacidad de los capitanes, maestros de naos, mercaderes y tratantes de la principal villa del Señorío de Vizcaya requiere tener en cuenta el contexto en el que la Corona castellana decidió su creación y, de modo particular, la realidad de los consulados que para esta fecha ya existían en el marco de la Monarquía Hispánica, pues solo a la vista de este telón de fondo se podrá valorar el grado de continuidad o de novedad que el establecimiento de la institución vizcaína supuso para la tradición consular peninsular. Pero, al mismo tiempo, también es necesario conocer los cambios que se incorporaron a algunos consulados en el siglo XVIII, así como la creación de otros nuevos en la misma centuria, para poder estimar acertadamente la continuidad del Consulado bilbaíno hasta el final del Antiguo Régimen y la importancia que tuvo la renovación de sus ordenanzas en 1737 por ser estas la normativa conforme a la cual la institución desarrolló su actividad en la etapa final de su existencia, la que se extiende hasta 1829, fecha en la que todos los consulados heredados del Antiguo Régimen fueron sustituidos por los nuevos Tribunales de comercio coincidiendo con la entrada en vigor del primer Código mercantil.

Partiendo de este enfoque, a continuación, como primera medida, traemos a colación algunas ideas respecto tanto de los ciclos consulares hispánicos, como del primer consulado de la Corona de Castilla, el Consulado de Burgos, sin perjuicio de que algunas de estas cuestiones que, en cierto modo son preliminares para el análisis de los orígenes del Consulado bilbaíno y sus ordenan-

zas, ya las hayamos abordado con una mayor extensión en otras publicaciones anteriores, trabajos a los que nos remitiremos oportunamente para que el lector pueda profundizar en ellas si así lo deseara.

Estas ideas preliminares nos permitirán acomodar más fácilmente la institución vizcaína en la tradición consular en la que se estableció; delimitar el modo en que la creación de los consulados castellanos de Burgos y Bilbao estuvo condicionada por la rivalidad comercial existente entre ambas poblaciones y sus comerciantes al menos desde el siglo XV; fijar las razones por las que la entidad comercial burgalesa se utilizó como referente y modelo para la creación del Consulado de Bilbao, cuya institucionalización habría de conllevar una correlativa pérdida de atribuciones para el organismo burgalés; y, por último, prestar atención a las decisiones que tomadas tanto por el concejo de Bilbao y sus mercaderes, como por la Monarquía, tras de la fundación del Consulado burgalés, sentaron las bases para la definitiva y efectiva institucionalización del Consulado de Bilbao en 1511.

I.— Las instituciones consulares de la Monarquía Hispánica: el marco de referencia para el establecimiento del Consulado de Bilbao.—

1.— Los ciclos consulares hispánicos.— La conformación de los consulados en la Corona de Castilla, entre los que se encuentra el Consulado de Bilbao, se produjo con cierto retraso en comparación con el momento en que los consulados de la Corona de Aragón, los más antiguos en la Península Ibérica, se establecieron. De modo que, si en los reinos orientales bañados por el Mediterráneo la práctica totalidad de sus instituciones consulares ya estaban creadas en las postrimerías de la Edad Media, en el caso castellano, el primer consulado en suelo peninsular³, el de Burgos, se fundó justamente a finales de

³ Con anterioridad al establecimiento del Consulado de Burgos, se había erigido, más allá de los límites geográficos de la Península Ibérica, el Consulado de Brujas, dependiente de la cofradía o universidad de mercaderes del Espíritu Santo de Burgos. La misma entidad desde la que habría de surgir la iniciativa que, finalmente, condujo a la creación del burgalés. La institucionalización del Consulado de Brujas sucedió en 1428, pero en 1455, como consecuencia de los enfrentamientos existentes entre los cónsules burgaleses en Brujas y los maestros de naves bilbaíños, la institución se dividió en dos, dando origen al Consulado de la «Nación» de Castilla y al Consulado de la «Nación» de Vizcaya, al que también pertenecían tanto los guipuzcoanos como los alaveses, especialmente los vitorianos. *Vid.* M. BASAS FERNÁNDEZ, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Burgos, 1963, pp. 31-33; S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI», en S. M. CORONAS GONZÁLEZ, *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, 1979, pp. 9-169, por la cita, pp. 81-129; E. GARCÍA FERNÁNDEZ, «Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascas en la Edad Media», en B. ARÍZAGA y J. SOLÓRZANO TELECHEA (coords.), *Ciudades y*

este período, en concreto en 1494⁴. El siguiente, el de Bilbao, se implantó en 1511⁵. Y, ya más adelante se establecieron el de Sevilla en 1543⁶ y el de San Sebastián en 1682⁷. En el contexto del siglo XVIII no cabe ya diferenciar entre consulados castellanos y aragoneses porque tras la victoria de Felipe V en la Guerra de Sucesión al trono español y la promulgación de los Decretos de Nueva Planta desaparecieron tanto la Corona de Aragón como los reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca que la componían y, además, los consulados que se establecieron o reformaron a partir de entonces ya deben ser tratados como consulados de la Monarquía española y no como instituciones particulares de cada una de las antiguas Coronas, máxime cuando se tendió a su homogeneización.

La coincidencia en los siglos XVI y XVII de los consulados de las Coronas de Aragón y Castilla que componían la Monarquía Hispánica no significa que los consulados de una y otra entidad respondieran a un mismo modelo. Es más, ni siquiera los enmarcados en cada una de estas tradiciones se ajustaban siempre a un mismo esquema, lo que explica que se aprecien importantes variaciones entre algunos consulados. Esto hace necesario diferenciar dos ciclos en la historia de la institución consular hispánica. De una parte, el de los consulados de origen medieval de la Corona aragonesa, algunos de los cuales alargaron su existencia hasta principios del siglo XVIII. Y, de otra, el de los consulados castellanos que, arrancando a finales del siglo XV, abarcó las dos centurias siguientes⁸.

villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo: Nájera, 27-30 de julio de 2004, Logroño, 2005, pp. 257-294, por la cita, pp. 287-288; J. D. GONZÁLEZ ARCE, «La ventaja de llegar primero. Estrategias en la pugna por la supremacía mercantil durante los inicios de los Consulados de Burgos y Bilbao (1450-1515)», en *Miscelánea Medieval Murciana*, 33, 2009, pp. 77-97 por la cita, pp. 80-81 y «La Universidad de mercaderes de Burgos y el Consulado castellano en Brujas durante el siglo XV», en *En la España medieval*, 33, 2010, pp. 161-202.

⁴ Pragmática de 21 de julio de 1494. En E. GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que ahora de nuevo se publican, anotadas, y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado*, Burgos, 1905, pp. 153-162.

⁵ Pragmática de 22 de junio de 1511. En *Premáticas, ordenanças, ley, y facultad dada por sus Magestades por Priuilegio especial, a la vniuersidad de la contratacion de los fiel, y Consules de la muy noble vila de Bilbao, Las*, Alcalá de Henares, 1552.

⁶ Provisión de 23 de agosto de 1543. En *Ordenanzas para el prior y cónsules de la universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1739, pp. 4-12.

⁷ Resolución de 13 de marzo de 1682. En *Consulado, y Casa de la Contratación de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián, y Ordenanzas, con que se debe gobernar, confirmadas por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, segunda impresión*, San Sebastián, 1714, pp. 3-16.

⁸ A. GARCÍA SANZ, «Influencia de los Consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos (1494)», en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 45, 1969, pp. 225-244, por la cita, p. 226.

Sin embargo, esta estructura quedaría incompleta si no se le añadiera un tercer ciclo. El que se corresponde con los consulados del siglo XVIII para incluir en él, en primer lugar, los consulados institucionalizados por primera vez en este período conforme a unas pautas nuevas que permiten hablar de una planta consular borbónica. En segundo lugar, para contemplar algunos consulados que establecidos en los siglos precedentes fueron objeto, en este momento, de una profunda remodelación para adaptarlos a aquel novedoso modelo borbónico. Y, en último lugar, para incluir el Consulado de Bilbao, institución que, gracias, entre otras circunstancias, a la reforma que sus responsables efectuaron de sus ordenanzas en 1737, pudo adaptarse a la situación del siglo de las Luces, pero conservando los rasgos fundamentales que la institución había tenido desde el momento de su creación, evitando su adaptación a la estructura de los consulados borbónicos y sobre todo su desaparición, una posibilidad que alguna instancia cercana a la Monarquía parece que llegó a valorar a principios del siglo XVIII⁹.

Y, por último, antes de seguir avanzando, es necesario llamar la atención acerca de que las diferencias que se aprecian entre los diferentes consulados del conjunto de la Monarquía hasta los inicios del siglo XVIII afectan por igual a los dos elementos de que constaban todos los consulados¹⁰. La lonja, universidad, cofradía o casa de contratación de mercaderes, los nombres utilizados son diversos y en algunos casos acumulativos, que no era otra cosa que el grupo profesional sobre el que cada consulado giraba. Y el tribunal consular que constituía el elemento característico y esencial de los consulados sin el cual no podría hablarse de la existencia de una institución consular¹¹.

2.- Los consulados medievales en la Corona de Aragón: de consulados marítimos a consulados mercantiles.— La génesis de los consulados de mar de la Corona de Aragón se remonta al siglo XIII y, particularmente, al XIV, momento en el que la Monarquía aragonesa formalizó la creación de la mayor parte de sus consulados y reorganizó o refundió algunas instituciones que existían con anterioridad para ajustarlas a esta nueva realidad consular.

⁹ Parecer de Fortún Íñiguez de Acurio a Juan de Dios González de los Ríos, marqués de Campoflorido, sobre el quitar el Consulado de Bilbao (enero de 1719). El texto se publica en F. ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio de Bilbao con breves noticias históricas del comercio de esta villa*, Bilbao, 1907, pp. 98-100.

¹⁰ R. S. SMITH, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, 1978, p. 17.

¹¹ E. GACTO FERNÁNDEZ, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971, p. 29.

En Valencia, el Consulado se estableció en 1283¹²; en Mallorca en 1326¹³; en Barcelona se reformó en 1348 el que existía previamente para acomodarlo al modelo del Consulado mallorquín¹⁴; en Tortosa, en 1363, también se remodeló la institución de los cónsules de mar y agua dulce que había desde 1248 con el fin de adaptarla, igualmente, a la estructura del Consulado de Mallorca¹⁵; en Gerona se estableció en 1385¹⁶; en Perpiñán se erigió en 1388¹⁷; y en San Feliu de Guíxols se fundó en 1443¹⁸. De modo que solo el establecimiento del Consulado de Lérida se retrasó hasta los inicios de Época Moderna, en concreto hasta 1510¹⁹.

Y si bien la práctica totalidad de estos consulados se establecieron en la Baja Edad Media, lo cierto es que no tuvieron ni la misma naturaleza, ni la misma composición. Y, lo que es más relevante, tampoco asumieron las mismas atribuciones. Hay que tener en cuenta que a lo largo de este período la mayor parte de los consulados aragoneses fueron instituciones dinámicas cuyas naturalezas y atribuciones mudaron con el transcurso del tiempo.

Los consulados más antiguos de cuantos se establecieron en la Corona de Aragón en la Baja Edad Media nacieron como consulados marítimos en sentido estricto, lo que explica que desde fechas tempranas reciban la denominación de «consulados de mar», mientras que, por el contrario, la mayor parte de los creados en la fase siguiente, aunque en todo caso en el mismo período bajomedieval, ya se erigieron como consulados mercantiles. Esta transformación no solo no fue un obstáculo para que en la mayor parte de las situaciones los consulados de la segunda etapa mantuvieran la referencia al mar en sus respectivos apelativos, sin perjuicio de que nacieran como instituciones mercantiles, por lo que continuaron recibiendo el nombre de consulados de mar, sino que además pronto

¹² Privilegio de 1 de diciembre de 1283. En G. COLON y A. GARCIA SANZ (eds.), *Llibre del Consolat de Mar. Edició del text de la Real de Mallorca, amb les variants de tots els manuscrits coneguts*, Barcelona, 2001, [se trata de la reedición ampliada y con ciertas modificaciones de la edición en 5 vols., Barcelona, 1981, 1982, 1984, 1987], III-2, pp. 127-129.

¹³ Privilegio de 1 de febrero de 1326. En COLON y GARCIA SANZ, *Llibre del Consolat de Mar*, III-2, pp. 197-198.

¹⁴ Privilegio de 20 de febrero de 1348. En COLON y GARCIA SANZ, *Llibre del Consolat de Mar*, III-2, pp. 12-13.

¹⁵ Privilegio de 23 de julio de 1363. En M. SERNA VALLEJO, *Textos jurídicos marítimos medievales*, Madrid, 2018, pp. 23-24.

¹⁶ Privilegio de 14 de octubre de 1385. En SERNA VALLEJO, *Textos jurídicos*, pp. 24-26.

¹⁷ Privilegio de 22 de diciembre de 1388. En COLON y GARCIA SANZ, *Llibre del Consolat de Mar*, III-2, pp. 271-272.

¹⁸ Privilegio de 11 de febrero de 1443. En SERNA VALLEJO, *Textos jurídicos*, pp. 28-30.

¹⁹ Privilegio de 30 de junio de 1510. En E. MUT REMOLA, «Notas sobre la vida económica de Lérida», en *Instituciones económicas, sociales y políticas de la época fernandina. V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1952, pp. 53-76, por la cita pp. 72-73.

influyó en los consulados más antiguos, en los que se habían definido como marítimos en sus inicios y que terminaron por transformarse en consulados mercantiles, perdiendo, así, su primigenio carácter exclusivamente marítimo.

La composición de las bases sociales de estos consulados, las competencias que recibieron de la Monarquía al tiempo de su constitución y el derecho que los cónsules aplicaban en el ejercicio de la jurisdicción recibida permiten sostener que los Consulados de Valencia, Mallorca, Barcelona y Perpiñán se definieron en su momento fundacional como instituciones estrictamente marítimas y el de Tortosa como una corporación marítimo-fluvial. La base social de estos cinco consulados, coincidiendo con su primera etapa de funcionamiento, la integraban los navegantes, incluyendo bajo este término tanto a las gentes u hombres del mar como a los comerciantes marítimos, si bien la incorporación de los comerciantes a estos consulados debió ser bastante limitada durante los primeros momentos de su existencia, lo que explica que, en sus inicios, estos consulados giraran, fundamentalmente, en torno a los hombres del mar.

Desde el punto de vista de las competencias o atribuciones que la Monarquía confirió a estos consulados, es necesario señalar que el objetivo principal perseguido con su creación no fue otro que la rápida resolución de los conflictos que se suscitaban con ocasión de la navegación comercial marítima después de que el comercio marítimo en el área mediterránea y, en particular, en el entorno de las poblaciones en las que estos consulados tuvieron su sede, se hubiera recuperado en el paso de la Alta a la Baja Edad Media.

Y en relación al derecho aplicado por los cónsules de las instituciones de referencia, cabe indicar que, en el ejercicio de la jurisdicción recibida de la Monarquía, estos oficiales impartían justicia recurriendo al derecho marítimo y a los conocimientos teóricos y prácticos propios de los profesionales del mar, tal y como se desprende de los privilegios fundacionales de algunos de estos Consulados, así como del resto de la documentación conservada.

Sin embargo, la situación descrita habría de experimentar un cambio muy importante con la progresiva incorporación de los comerciantes, y especialmente con la de algunos mercaderes con intereses no solo en el comercio marítimo, sino también en el terrestre, a los consulados de Valencia, Mallorca, Barcelona, Perpiñán y Tortosa y, en particular, a sus órganos de gobierno, con el consiguiente desplazamiento de los hombres del mar. Lo que terminó por provocar que estos consulados marítimos se trocaran, en la misma Baja Edad Media, en consulados mercantiles, logrando competencias no solo sobre los tratos marítimos, sino también sobre la negociación terrestre. Esta atribución de la jurisdicción sobre las causas del comercio terrestre a los consulados marítimos aragoneses más antiguos se realizó a través de una sucesión de normas que se extienden a lo largo de casi un siglo, pues el ciclo se abre en 1362 en el

Consulado de Valencia y se cierra también en el mismo Consulado valenciano en 1493²⁰.

Por su parte, el Consulado de Gerona asumió competencias tanto marítimas como terrestres desde el mismo momento de su establecimiento en 1385, de modo que ya nació como consulado mercantil. Y lo mismo sucedió con el Consulado de Lérida establecido en 1510. El único consulado aragonés que careció de jurisdicción sobre los asuntos del comercio terrestre parece que fue el de San Feliu de Guixols.

La significativa irrupción de los comerciantes en los consulados aragoneses originó, inevitablemente, algunas resistencias en el colectivo de los hombres del mar. Sin embargo, finalmente el cambio se impuso, para lo que resultó decisivo el apoyo expreso que la Monarquía aragonesa prestó a esta transformación, una vez que otorgó a los antiguos consulados marítimos el privilegio de ensanchar su jurisdicción a los actos mercantiles terrestres, lo que supuso relegar a un segundo plano, de manera definitiva, a los hombres del mar.

3.— El establecimiento del Consulado de Burgos en el marco de las disputas con Bilbao por el control del comercio en la parte septentrional de la Corona de Castilla.— A diferencia de los primeros consulados aragoneses, el Consulado de Burgos, así como la gran mayoría de los que se crearon con posterioridad en tierras castellanas, se diseñaron, desde el mismo momento de su fundación, como consulados mercantiles, razón por la cual en la Corona de Castilla no cabe identificar de modo general una primera fase de consulados estrictamente marítimos como la vista para el caso de la Corona de Aragón. La única excepción es la de la institución sevillana que, desde el primer momento, se concibió fundamentalmente como consulado marítimo dada su indisoluble vinculación al comercio transoceánico con las Indias²¹.

El hecho de que la iniciativa para la creación del primer consulado castellano surgiera de la universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos, población situada en el interior de Castilla, en un punto alejado de la costa, y el conocimiento que la Monarquía disponía de la consolidación de los consulados mercantiles en el área mediterránea justifican que el Consulado burgalés revisiera naturaleza mercantil desde el mismo momento de su fundación. Y, que,

²⁰ Vid. SERNA VALLEJO, «Los Consulados del mar aragoneses y castellanos: diferencias y similitudes como resultado de un análisis comparado», en R. LANZA GARCÍA (coord.), *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna*, Madrid, 2018, pp. 315-344, por la cita pp. 318-319.

²¹ SERNA VALLEJO, «Los Consulados del mar aragoneses y castellanos», pp. 324-327.

por esta razón, sus competencias abarcaran tanto el comercio marítimo como el terrestre, sin perjuicio de que algunas de las atribuciones materiales más relevantes de las recibidas por la institución se relacionasen con el tráfico marítimo, como consecuencia de la importancia que, a finales del siglo XV, tenía el comercio castellano con Flandes en el que los mercaderes burgaleses destacaban de manera sobresaliente.

A partir de dos alusiones que se hace a los Consulados de Barcelona y Valencia en la norma del 21 de julio de 1494 dictada por los Reyes Católicos para establecer el Consulado de Burgos, la historiografía, así nacional como extranjera, resaltó reiteradamente durante décadas la importancia que aquellos dos consulados aragoneses habían tenido en la definición de la institución consular en Castilla en los albores de Época Moderna²². Sin embargo, afortunadamente, esta corriente historiográfica se interrumpió con dos trabajos publicados en 1969²³ y 1979²⁴, que matizaron de modo notable el peso que aquellos dos consulados habían tenido sobre el de Burgos y, en última instancia, sobre el resto de los consulados del área castellana, incluido el de Bilbao.

Ciertamente a la vista de las alusiones a los Consulados de Barcelona y Valencia incluidas en la disposición de 1494 cabría considerar en una primera aproximación que la institución burgalesa se erigió siguiendo como pauta la estructura y la organización de aquéllos. Sin embargo, el estudio comparativo de estos tres organismos permite concluir que los Católicos monarcas se apartaron del modelo aragonés en algunos aspectos sustanciales, definiendo, en realidad, un nuevo tipo consular. De ahí que no resulte descabellado afirmar que la influencia aragonesa no pesó de manera significativa en la composición, organización y estructura otorgada al Consulado de Burgos, aunque sí en la decisión de aceptar la creación de una institución consular en la que era, en ese momento, principal ciudad comercial en la Castilla septentrional, pero cuya hegemonía ya era discutida por la villa de Bilbao, apenas fundada en 1300.

De ahí que la creación del Consulado burgalés en 1494 estuviera ligada a los desencuentros y enfrentamientos que existían entre los comerciantes burgaleses y bilbaínos, en una parte importante propietarios de naves, por la preeminencia de unos u otros en la actividad mercantil. Una pugna que justificó

²² Es importante resaltar que estas referencias no figuran en la parte dispositiva de la norma, sino en la parte de la disposición real en la que se refieren las circunstancias que justificaban la decisión de la Monarquía de crear el Consulado burgalés. En ella se explicita que el prior y cónsules de la universidad de mercaderes de Burgos habían solicitado a los monarcas la creación del Consulado a «a manera que lo tenían los mercaderes de las ciudades de Barcelona y Valencia». GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, pp. 153 y 155.

²³ GARCÍA SANZ, «Influencia de los Consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección».

²⁴ CORONAS GONZÁLEZ, «La jurisdicción mercantil castellana».

que tanto burgaleses como bilbaínos recurrieran a distintas tácticas para hacerse con el control del comercio, sobre todo marítimo, en la parte norte de la Corona de Castilla y en algunas de las principales plazas comerciales europeas atlánticas, siendo precisamente una de estas estrategias la consecución de sus respectivos consulados. Burgos porque consideró que logrando tener el primer consulado castellano se colocaba por delante de Bilbao en la disputa por el dominio sobre el comercio marítimo. Y la capital vizcaína porque fue consciente de que no podía permitirse carecer de una institución similar a la burgalesa si quería mantener la equiparación con la ciudad comercial del interior de Castilla o incluso superarla²⁵.

La iniciativa para conseguir la implantación del Consulado en Burgos partió de la universidad o cofradía de mercaderes, creada bajo la advocación del Espíritu Santo, probablemente en los años centrales del siglo XV a partir de una institución anterior del siglo XI²⁶. De modo que, en el caso burgalés, y a diferencia de lo sucedido en los consulados aragoneses, el impulso para su creación no partió del gobierno municipal, aunque los mercaderes burgaleses debieron contar con el respaldo del regimiento. Una colaboración entendible si se tiene en cuenta que algunos de los comerciantes más notables de la población formaron parte del gobierno local de Burgos en distintos momentos. Y como consecuencia de esta realidad, debe destacarse que en el caso burgalés nunca hubo una dependencia o subordinación del Consulado respecto del gobierno local como sí sucedió en el supuesto de los consulados orientales. De modo que el Consulado de Burgos siempre estuvo vinculado de modo inmediato a la Monarquía y a sus oficiales en la villa, principalmente al corregidor y al merino.

De otra parte, y en relación directa con los sujetos que promovieron el establecimiento del Consulado, la base humana de la institución burgalesa estuvo integrada por comerciantes y no por hombres del mar, quienes, por el contrario, habían representado el elemento humano más importante en los primeros tiempos de los consulados de la Corona de Aragón.

De igual modo, hay que anotar que el instituto consular castellano dispuso, desde el primer momento, de una organización interna sobradamente definida y de un derecho propio como consecuencia de haber heredado o asumido la estructura administrativa, por simple que fuera, y las ordenanzas de la antigua cofradía de mercaderes del Espíritu Santo, heredamiento que no había

²⁵ GONZÁLEZ ARCE, «La ventaja de llegar primero».

²⁶ Sobre la Universidad de mercaderes burgalesa con anterioridad al establecimiento del Consulado, véase BASAS FERNÁNDEZ, *El Consulado de Burgos*, pp. 32-33 y 49-51; GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, pp. 30-46; GONZÁLEZ ARCE, «La Universidad de mercaderes de Burgos y el Consulado castellano en Brujas».

sucedido, o al menos no con la misma intensidad, en los consulados del área mediterránea, con la excepción, quizás, de los consulados de Barcelona y Tortosa surgidos de la refundación de dos instituciones anteriores. Esto explica que el Consulado burgalés contara desde sus inicios con una asamblea de cofrades, un prior, dos cónsules y varios diputados²⁷ y también con unas ordenanzas, las de la anterior institución. No obstante lo cual la norma de 1494 contemplaba que, tras la constitución del organismo consular, sus dirigentes pudieran redactar unas nuevas ordenanzas que fueran presentadas ante el Consejo de Castilla para su aprobación por la Monarquía.

Y el último contraste que se observa entre los Consulados aragoneses y el burgalés afecta a las instancias competentes para resolver los recursos que podrían interponerse contra las sentencias dictadas por los tribunales consulares en primera instancia. De acuerdo con la norma de 1494 las apelaciones de estas sentencias debían resolverse por el corregidor real de la ciudad acompañado de dos mercaderes. Una fórmula bien distinta de la implantada en las instituciones aragonesas, en las que, como regla, la facultad de conocer de los recursos correspondía al juez de apelaciones de cada Consulado. Pero también de lo demandado por los propios comerciantes burgaleses que en la solicitud elevada a la Monarquía habían pedido expresamente que las apelaciones fueran resueltas por dos mercaderes, como era el uso en Barcelona y Valencia, y que las causas feneciesen ante ellos, sin prever la intervención de ningún oficial real como finalmente la Monarquía ordenó.

4.- El reformismo borbónico y la institución consular en el siglo XVIII.— El reformismo borbónico del siglo XVIII afectó de manera muy notable a las instituciones consulares de la Monarquía a través de dos vías diferentes, lo cual no impide identificar algunas conexiones entre ambas. Por un lado, una parte de los consulados heredados de los siglos anteriores fue objeto de una remodelación profunda, que en la práctica condujo a la definición de un nuevo modelo consular. Y, por otro, en el marco de la mal llamada “liberalización del comercio con las Indias”, la Corona decidió la creación de varios consulados en distintos lugares, tanto del área mediterránea como de la atlántica, en los que nunca antes habían existido instituciones de esta naturaleza, tomando como punto de partida el modelo surgido de la reforma borbónica, aunque al mismo tiempo se les incorporaron algunas novedades. La primera de las situaciones referidas afectó, entre otros, a los Consulados de Barcelona y Burgos, mientras

²⁷ GONZÁLEZ ARCE, «La Universidad de mercaderes de Burgos y el Consulado castellano en Brujas», p. 165.

que la segunda condujo a la fundación de varios Consulados nuevos como son los de La Coruña, Alicante, Santander, Málaga, Tenerife, Sevilla y Valencia²⁸.

A través de ambas sendas y de acuerdo con un renovado planteamiento que significaba que el monarca debía ocuparse del gobierno civil y político de la Nación, pero también de su gobierno económico, la Monarquía decidió intervenir en la actividad económica del país utilizando la institución consular como herramienta. Y si en el contexto de las reformas económicas del siglo XVIII, la Corona desechó la opción de que un único consulado, situado por encima de todos los demás desde la perspectiva de lo gubernativo, se ocupara desde la Corte de la promoción de la economía de modo exclusivo²⁹, por el contrario valoró positivamente la conveniencia de que todos los consulados, situados en un mismo nivel, sin diferencia alguna de categoría entre ellos, contribuyeran por igual a promocionar la actividad económica de la Nación, recibiendo competencias en materia comercial, pero también en el campo de la agricultura y la industria, entre otros ámbitos. Una previsión que exigió la ampliación de la base social de las instituciones consulares para dar entrada a otros colectivos distinto del de los comerciantes.

La renovación consular más importante en el siglo XVIII fue la que afectó al Consulado de Barcelona en 1758³⁰ y que conllevó la constitución de los tres Cuerpos de Comercio de Cataluña. La importancia de este cambio debe destacarse, entre otras razones, porque el nuevo modelo consular definido para el Principado terminó por extenderse, de un modo u otro y de manera más o menos expresa, a la parte mayor de los organismos consulares del resto de la Monarquía en las décadas siguientes, cambio, del que sin embargo, quedó libre el Consulado de Bilbao.

²⁸ Incluimos entre éstos de nueva creación el de Sevilla porque el antiguo Consulado establecido en la capital hispalense en 1543 se trasladó a Cádiz en 1717, con lo que Sevilla perdió su institución consular hasta que se fundó una nueva entidad en 1784 y el de Valencia porque la actividad de la institución consular valenciana de origen medieval cesó en el entorno del año 1700, de manera que en la segunda mitad del siglo XVIII se procedió, en realidad, al establecimiento de un nuevo Consulado en la capital levantina.

²⁹ Sobre el Consulado madrileño *vid.* SERNA VALLEJO, «Los Consulados del mar aragoneses y castellanos», pp. 327-332.

³⁰ En realidad, la reforma de 1758 no se efectuó sobre el Consulado barcelonés de origen medieval sino sobre el Consulado de Barcelona establecido durante el bienio 1714-1716. Y esto porque el Consulado de Barcelona, heredado de la Edad Media, se desvaneció o diluyó tras la entrada de las tropas de Felipe V en Barcelona y su sustitución por un Consulado de Nueva Planta. Sobre el Consulado barcelonés de Nueva Planta y sobre los Cuerpos de Comercio de Cataluña. *Vid.* SERNA VALLEJO, «El bicentenario de la muerte de Antonio de Capmany y Montpalau: una oportunidad para el estudio del derecho marítimo y del Consulado de Barcelona de la Baja Edad Media a la segunda mitad del siglo XVIII», en *Initium* 19, 2014, pp. 711-776, por la cita pp. 744-763.

El consulado de 1758 ya no era el consulado de la ciudad de Barcelona, como había sucedido con el Consulado medieval y con el de Nueva Planta que con anterioridad habían existido en la ciudad, sino que se configuró como el consulado del Principado de Cataluña. Y, además, tampoco fue ya una institución circunscrita a los intercambios mercantiles marítimos y terrestres, puesto que desde su establecimiento se creó como una institución económica en sentido amplio, asumiendo competencias en otras manifestaciones de la economía más allá de las rigurosamente comerciales.

Y, por lo que se refiere a la última generación de consulados, los establecidos por primera vez en el último cuarto del siglo XVIII, su diseño estuvo vinculado al Reglamento para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778. Una de las normas dictadas en la segunda mitad del siglo XVIII para reformar las condiciones del comercio con las Indias y que sentó las bases para que varias ciudades, tanto en la Península como en las colonias, cuyos puertos habían sido habilitados para el comercio transoceánico, consiguieran de la Monarquía la autorización para el establecimiento de sus respectivos consulados³¹.

Y ahora sí, teniendo como referente la evolución de la institución consular en el contexto de la Monarquía, es el momento de abordar cómo el diseño del Consulado de Bilbao comenzó a fraguarse en 1495, aunque la disposición final para su establecimiento se dictara en 1511.

II.— La creación del Consulado de Bilbao: un camino iniciado en 1495 y concluido en 1511.

La historiografía que ha abordado los orígenes del Consulado de Bilbao ha centrado su atención de manera preferente, cuando no en exclusiva, en el año 1511, fecha de la disposición dictada bajo el reinado de la reina Juana para su institucionalización. Y si bien en algunos casos se ha dado cuenta de las disposiciones reales de 1495 que restringieron la jurisdicción otorgada al Consulado de Burgos en 1494, beneficiando a los comerciantes del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa, consideramos que no se ha resaltado suficientemente la trascendental importancia que estas normas tuvieron para la pronta fundación del Consulado de Bilbao.

En 1495 la Monarquía reconoció a la universidad y cofradía de mercaderes de la villa de Bilbao la mayor parte de las competencias que un año antes había atribuido en exclusiva al Consulado de Burgos, aunque ciertamente que-

³¹ SERNA VALLEJO, «Los Consulados del mar aragoneses y castellanos», pp. 341-342.

dó pendiente la principal función que era la que facultaba para poder hablar, en sentido estricto, de la existencia de un consulado. Nos referimos a la competencia jurisdiccional. Es decir, a la que habría de permitir a la institución resolver las causas mercantiles superando el estrecho marco de la jurisdicción gremial que con anterioridad había disfrutado la universidad y cofradía de comerciantes bilbaína, jurisdicción que, finalmente, se alcanzará en 1511³².

Por estas razones, no parece aventurado afirmar que, si bien el punto final de la institucionalización del Consulado de Bilbao se situó en 1511, el camino para su creación se empezó a recorrer dieciséis años antes, en 1495, en el momento en que los comerciantes bilbaínos con el apoyo de alaveses y guipuzcoanos solicitaron a la Monarquía la atribución de varias competencias que la institución monárquica había otorgado al Consulado de Burgos el año anterior, coincidiendo con su momento fundacional.

La creación del Consulado de Bilbao se efectuó tomando como patrón de referencia el Consulado de Burgos, tal y como se desprende del privilegio para su establecimiento, otorgado el 22 de junio de 1511³³. En el documento se reproduce el texto fundacional del Consulado burgalés de 1494 porque en la misma norma se contempla que el Consulado vizcaíno se rija y gobierne «por la pragmática de suso contenida, y capítulos en ella insertos» que unos años antes se había dado a los prior y cónsules y mercaderes de la ciudad de Burgos. Por esta razón, todo lo que hemos señalado en el epígrafe anterior acerca de las diferencias existentes entre el Consulado de Burgos y los consulados aragoneses resulta aplicable al caso bilbaíno.

En la decisión real de erigir el nuevo consulado conforme al patrón burgalés convergieron el interés de la Monarquía en reproducir en Bilbao la estructura del primer Consulado castellano, con las particularidades que éste ofrecía en comparación con los Consulados aragoneses, y la voluntad de los mercaderes y maestros de naos bilbaínos de conseguir un consulado propio con el fin de situarse en la misma posición que había alcanzado la ciudad de Burgos en la actividad mercantil tras lograr el privilegio de disponer de una institución consular. Una pretensión que debe situarse en el contexto del constante desencuentro que desde hacía varias décadas mantenían Burgos y Bilbao por el control de

³² Con anterioridad al establecimiento del Consulado, la cofradía y universidad de comerciantes de Bilbao solo era titular de una jurisdicción gremial, ejercida por sus oficiales principales y cuyo alcance se limitaba al conocimiento de las causas de escasa entidad que enfrentaban a sus miembros. Los recursos contra las resoluciones dictadas en esta primera instancia debían plantearse ante la jurisdicción ordinaria del concejo, que a su vez era la competente para dilucidar en primera instancia las causas de mayor enjundia que afectasen a los componentes de la cofradía y universidad de mercaderes.

³³ El texto completo de la Pragmática de 1511 en *Premáticas, ordenanças*, 1552.

los intercambios comerciales a pesar de que, en realidad, los comerciantes de una y otra demarcación se necesitaban mutuamente. Los comerciantes burgaleses precisaban las naves vizcaínas para el transporte de sus mercancías, en particular de la lana. Los maestros de naves bilbaínos tenían necesidad de que sus embarcaciones fuesen fletadas por los de Burgos para el transporte de mercaderías. Y tanto burgaleses como vizcaínos requerían la concertación de seguros para los viajes comerciales, muchos de los cuales se acordaban, precisamente, en Burgos porque esta población era en aquel momento el gran centro de la contratación de los seguros mercantiles, especialmente marítimos, en la parte septentrional de la Corona de Castilla³⁴.

Aquel enfrentamiento entre Burgos y Bilbao queda acreditado por múltiples testimonios, siendo suficiente recordar en este momento la necesidad que tuvo el concejo de Bilbao de aprobar una ordenanza en 1489 para fijar ciertas reglas en relación a los fletamentos de las naves bilbaínas para los viajes con destino a algunos de los principales puertos europeos como era el caso de los de Bretaña y Francia por parte de los comerciantes de distintas partes y en particular de Burgos. La aprobación de esta ordenanza el 14 de agosto de 1489 por el gobierno municipal de la villa de Bilbao traía causa de las quejas que los bilbaínos habían manifestado contra los comerciantes de Burgos quienes les impedían cargar sus mercancías, en especial el hierro, en las naves que los burgaleses fletaban en el puerto de Bilbao teniendo como destino aquellas plazas comerciales europeas. En la norma se ordenó que cuando los burgaleses o sus huéspedes en Bilbao, es decir los agentes que tenían en la villa vizcaína para despachar las mercancías en las naves, fletasen embarcaciones francesas o bretonas averiguasen, a través del fiel de los mercaderes, si en la villa había comerciantes interesados en cargar sus mercancías en las naves por ellos fletadas y al mismo tiempo se daba al representante de los mercaderes bilbaínos el plazo de tres días para responder. En el supuesto de existir mercaderes con voluntad de cargar sus mercancías en las naves contratadas por los burgaleses, estos quedaban obligados a su aceptación a bordo de las embarcaciones³⁵.

Inevitablemente, las desavenencias entre Burgos y Bilbao, lejos de debilitarse, se intensificaron tras la fundación del Consulado burgalés en 1494. Y, con posterioridad, tras la institucionalización del consulado bilbaíno a princi-

³⁴ Sobre el tema de los seguros marítimos en la Castilla de los siglos XV y XVI véase el libro, recientemente publicado, por H. CASADO ALONSO, *El seguro marítimo en Castilla en los siglos XV y XVI*, Valladolid, 2021.

³⁵ Ordenanzas del concejo de Bilbao de 1489-1490 publicadas en J. ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, C. HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y A. MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*, San Sebastián, 1999, pp. 600-604.

pios del siglo XVI, tampoco llegarían a desaparecer. Esta realidad hizo necesario que los comerciantes y las instituciones de una y otra plaza adoptaran distintas medidas, fundamentalmente la concertación de diferentes concordias, para intentar preservar cierta cordialidad entre ellos, sin perjuicio de la inevitable rivalidad comercial entre ambas colectividades.

1.– La reacción del concejo de la villa de Bilbao y de la universidad y cofradía de mercaderes y maestros de naves por la creación del Consulado de Burgos.– Los celos y la resistencia que los bilbaínos sintieron y mostraron por la creación del Consulado burgalés justificó que, tras su establecimiento, de modo inmediato, en el mismo año de 1494, trasladaran a la Monarquía sus quejas³⁶, en comunión con el resto de los vizcaínos, además de los alaveses y guipuzcoanos. Y esto porque, en este contexto, los comerciantes vizcaínos de otras poblaciones ajenas a Bilbao, así como los alaveses y guipuzcoanos, respaldaron la postura de los bilbaínos agrupados en su cofradía y universidad³⁷. Una unión que contaba con algunos antecedentes porque en ocasiones anteriores los mercaderes de las Provincias de Álava y Guipúzcoa ya habían formado un frente común con los vizcaínos en defensa de sus intereses comunes. Lo que explica que los guipuzcoanos y alaveses se integraran en la corporación de comerciantes vizcaínos de Brujas, sin perjuicio de que el peso principal en la institución correspondiera a los de Vizcaya³⁸. De modo que bien puede afirmarse que los comerciantes y navieros bilbaínos fueron construyendo un marco económico-mercantil en el cual aglutinar, al menos, a los del Señorío de Vizcaya y a los de las Provincias de Álava y Guipúzcoa³⁹.

Las demandas interpuestas ante los Reyes Católicos tras la creación del

³⁶ Las quejas presentadas ante la Monarquía por los vizcaínos véanse en GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, pp. 163-164.

³⁷ Si bien la cofradía religiosa de Santiago existía desde tiempo inmemorial, parece que la corporación mercantil o universidad de mercaderes que se vinculó a ella y que fue el germen del Consulado de Bilbao, debió de configurarse en la segunda mitad del siglo XV. Sobre esta cofradía y universidad vid. T. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa. I. (1511-1699)*, Bilbao, 1913, pp. LXXXII, 5-7; GARCÍA FERNÁNDEZ, «Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascas», pp. 282-289; GONZÁLEZ ARCE, «Los inicios de la Universidad de mercaderes de Bilbao (1481-1511). Corporación de representación gremial e institución de gobierno portuario», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 37-1, 2019, pp. 187-206.

Y aunque esta universidad, germen del Consulado, agrupaba tanto a los capitanes y maestros de naos como a los mercaderes y tratantes, para simplificar el discurso nos referiremos a ella de manera abreviada como la cofradía y universidad de comerciantes o mercaderes de Bilbao.

³⁸ GARCÍA FERNÁNDEZ, «Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascas», p. 285.

³⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, «Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascas», p. 288.

Consulado burgalés por parte de los del Señorío y las Provincias se dirigieron fundamentalmente contra las previsiones contenidas en la norma de 1494 referentes a la creación de la jurisdicción consular, la organización de los fletamentos, la exigencia de averías y otros derechos⁴⁰, la rendición de cuentas por parte de los factores residentes en otras plazas comerciales, en especial en el extranjero, y por la redacción de ordenanzas reguladoras del comercio. Y se vincularon, desde el primer momento, con el horizonte de que pudiera llegar a fundarse un consulado similar al de Burgos con competencias sobre el comercio en Vizcaya, Álava y Guipúzcoa y sus zonas de influencia.

La concesión de la jurisdicción consular al prior y cónsules de Burgos, privilegio que conllevaba que sus competencias se extendieran no solo sobre sus miembros, como había sucedido con la jurisdicción gremial que con anterioridad había ejercido la cofradía del Espíritu Santo, sino también sobre todos los mercaderes castellanos, tanto fuera como dentro de Castilla, sobrepasando con mucho el limitado marco gremial, disgustó necesariamente a los mercaderes y maestros de naves bilbaínos que percibieron que, con la creación de esta jurisdicción consular, Burgos quedaba situada en un lugar preferente en el marco del comercio castellano. Ello explica que muy rápidamente, en el mismo año de 1494, decidieran defender ante la Monarquía la necesidad de configurar en Bilbao otra instancia consular similar a la burgalesa con el fin de poder equipararse a la considerada entonces capital castellana y que las previsiones de la Pragmática de 1494 no afectasen negativamente a la actividad comercial de los de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.

En materia de fletamentos, la disposición de 1494 atribuía al prior y cónsules burgaleses dos competencias de gran calado que en la práctica significaban el monopolio de los fletes en manos burgalesas. De una parte, la de concertar los contratos de fletamento de las naves de las flotas en las que debían cargarse las mercancías, tanto en el Condado y Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, como en «las villas de la Costa y Merindad de Trasmiera»⁴¹, para

⁴⁰ En este contexto de fiscalidad, la avería era la tasa que se exigía por las mercancías transportadas por vía marítima, concepto que no debe confundirse con las averías gruesas o comunes y las averías simples, dos instituciones de larga tradición en el derecho marítimo pero de contenido muy distinto a este. Las averías gruesas o comunes permitían el reparto, entre todos los interesados en un viaje marítimo común, del coste económico de los daños o gastos que sufriera cualquiera de ellos, causados deliberadamente para salvar la nave, el cargamento o ambas cosas a la vez, de un riesgo conocido y efectivo. Mientras que las averías particulares o simples, definidas negativamente, en contraposición a las gruesas, era cualquier daño o gasto provocado durante un viaje marítimo no considerado avería gruesa que debía ser afrontado por el titular del bien dañado.

⁴¹ Estas villas eran las cuatro que formaban parte del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa: San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro Urdiales.

el comercio con los principales puertos europeos. Y, de otra, la de comunicar a todos los mercaderes tanto de Burgos, como de las ciudades de Segovia, Vitoria, Logroño y villas de Valladolid y Medina de Rioseco, así como de cualquier otra población en la que hubiere actividad mercantil, la contratación de tales fletamentos, así como las fechas en las que los comerciantes tendrían que entregar sus mercancías para ser embarcadas, con el fin de que pudieran ponerse a disposición de los maestros de las naves en los plazos establecidos en los contratos de fletamento perfeccionados por las autoridades consulares burgalesas⁴². Y al mismo tiempo, la norma daba prioridad para estos fletamentos a las naves de los súbditos de los monarcas castellanos frente a los navíos de extranjeros, aunque en aquel momento esta previsión no parece que fuera motivo de preocupación para los intereses mercantiles de Bilbao y su ámbito de influencia.

La resistencia a tales disposiciones se debía a que su contenido impediría a la cofradía y universidad de mercaderes bilbaína intervenir en la contratación de los fletamentos de las naves que debían transportar las mercancías a los más importantes puertos europeos, lo que en opinión de los del Señorío vulneraba la práctica seguida hasta entonces conforme a la cual un cónsul burgalés y otro vizcaíno se ocupaban del fletamento de las naves. Un uso que había permitido que en todas las flotas fuera habitual el embarque de mercancías de otras naciones, además de la castellana, incluidas las de algunos mercaderes del Señorío y de las dos Provincias de Álava y Guipúzcoa. Unos fletamentos que, por otra parte, siempre se habían realizado en los lugares de la costa donde coincidían las naves y las mercancías y nunca en el interior, en la capital burgalesa, como preveía la norma de 1494.

Respecto de los factores con los que los comerciantes castellanos contaban en las distintas plazas mercantiles, la Pragmática de 1494 fijaba, en primer lugar, la obligación de que, con independencia de cuál fuese su lugar de residencia, se trasladasen anualmente a Burgos para dar cuenta de las mercancías y bienes que los mercaderes les hubieren encomendado, quedando sujetos a la jurisdicción consular burgalesa por las deudas que hubieran contraído en estos tratos. En segundo término, prohibía que pudieran exigir nuevas averías u otros derechos sobre las mercancías, al margen de los que tradicionalmente se habían exigido. En tercer lugar, vinculaba obligatoriamente el gasto de las cantidades percibidas por estos conceptos al pago de cosas necesarias y comunes a todos los mercaderes. Y, por último, establecía el deber de que los factores remitiesen

⁴² El texto de la pragmática de 1494 solo se refiere a las lanas, por ser en ese momento la principal mercancía con la que negociaban los comerciantes burgaleses, pero inevitablemente esta referencia debe interpretarse en sentido amplio como sinónimo de cualquier mercancía, incluido el hierro que será tan importante para los comerciantes vinculados al Consulado de Bilbao.

anualmente a las autoridades consulares burgalesas, estantes en Medina del Campo, coincidiendo con la celebración de las ferias de esta villa, las cuentas de las averías y derechos percibidos sobre las mercancías. El objetivo de esta previsión era facilitar que tales cuentas pudieran ser revisadas por dos mercaderes de Burgos y otros dos de otras ciudades ajenas a Castilla que estuviesen presentes en la feria. Además, la pragmática otorgaba carácter retroactivo a esta previsión al exigir que la rendición de cuentas también se efectuara conforme a este procedimiento por los seis años anteriores.

Pero, además, se contemplaba que una vez examinadas las cuentas, los cuatro mercaderes que las hubieran repasado pudieran establecer algunos derechos nuevos sobre las mercancías con el fin de afrontar gastos que redundasen en el bien común de todos los mercaderes. Una previsión que preocupaba a los vizcaínos por entender que, si en el establecimiento de estas averías o derechos no intervenían mercaderes del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa, los de Burgos podrían fijar derechos gravosos y abusivos para sus intereses.

Y, finalmente, la última previsión de la Pragmática de 1494 respecto de la cual los vizcaínos mostraron su oposición era la relativa a la facultad otorgada al Consulado de Burgos para redactar ordenanzas generales que vincularan no solo a sus asociados, sino a todos los comerciantes castellanos una vez que recibieran la aprobación real. La reticencia vizcaína respondía al mismo temor que en el caso anterior. Preocupaba que las ordenanzas que pudieran elaborarse unilateralmente por el Consulado burgalés beneficiaran a sus asociados y perjudicaran a los mercaderes del Señorío y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa.

2.- La respuesta de la Monarquía a las pretensiones de vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses.— Las protestas y proposiciones elevadas a la Monarquía por parte de vizcaínos, guipuzcoanos y alaveses tuvieron efectos positivos de modo inmediato pues lograron que la Monarquía viera la conveniencia de precisar el alcance de la norma de 1494 para mejorar la situación de los reclamantes, aclaración que, en realidad, en buena medida, no fue sino una rectificación que se concretó en tres disposiciones fechadas el 14 de febrero, el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 1495⁴³.

La relevancia y trascendencia de estas normas son realmente importantes, aunque, sorpresivamente, la historiografía no les haya reconocido tanta relevancia. Nótese que con las novedades incorporadas a estas resoluciones se re-

⁴³ Cita tomada de GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, p. 52.

dujo considerablemente la jurisdicción inicialmente otorgada al consulado burgalés en 1494, favoreciendo los intereses mercantiles de quienes tenían su centro de operaciones mercantiles en Bilbao y su entorno, al mismo tiempo que sirvieron para iniciar el proceso de configuración del Consulado de Bilbao que habría de concluir con su establecimiento en 1511.

La reclamación presentada contra la creación del Consulado de Burgos se trató en el Consejo de Castilla entre finales de 1494 y principios de 1495, permitiendo que la Monarquía proporcionara una primera respuesta a los suplicantes el 14 de febrero de este año de 1495⁴⁴. Por esta disposición, la Monarquía excluyó de la jurisdicción consular burgalesa a los comerciantes del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa con una única salvedad. Los pleitos mercantiles que se hubieren suscitado con anterioridad o que se planteasen en adelante entre los comerciantes de estos tres territorios y los mercaderes de la ciudad de Burgos, o sus consortes, factores y criados, seguirían siendo competencia del Consulado burgalés. Mientras que todos los demás, por tanto los que no concernieran a los burgaleses, podrían seguir planteándose y resolviéndose ante la jurisdicción ordinaria si excedían del estricto marco gremial de la cofradía y universidad de mercaderes de Bilbao.

Respecto de la distribución de las averías y de otros derechos sobre las mercancías, se prohibió que los burgaleses aprobaran repartimientos que obligaran a los del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa. Recíprocamente se determinó que éstos tampoco pudieran acordar averías u otros derechos que comprometiesen los intereses burgaleses. Y, con el objetivo de poder atender a los gastos comunes a todos los mercaderes, tanto de Burgos como del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa, se contempló la posibilidad de que algunos representantes de ambos ámbitos se reuniesen para fijar el alcance de los repartimientos que habrían de obligar a todos por igual.

En lo que concierne a las cuentas de los factores que los comerciantes del Señorío y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa tuvieran en las distintas plazas mercantiles, principalmente europeas, también se introdujeron algunas novedades, previéndose que las cuentas se enviasen a los representantes de los mercaderes del Señorío y de las Provincias para que éstos las presentasen anualmente en la feria de Medina del Campo donde habrían de revisarse por seis mercaderes. En concreto por tres del Señorío y de las Provincias y tres de Burgos y demás ciudades y villas de los reinos de Castilla que practicasen el comercio fuera del Reino y se encontrasen presentes en la feria. Aplicándose el mis-

⁴⁴ El texto de la respuesta de 14 de febrero de 1495 véase en GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, pp. 164-166.

mo procedimiento con carácter retroactivo para las cuentas de los seis años anteriores.

Y, por último, como respuesta a las objeciones planteadas por lo fijado en la Pragmática en materia de fletamentos, la previsión que mayor preocupación había despertado en Bilbao, los Reyes Católicos decidieron delegar en el Consulado de Burgos y en los comerciantes del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa el diseño de un procedimiento que pudiera implantarse con el beneplácito de las dos partes, exigiendo que los propios interesados se pusiesen de acuerdo. A tal fin se ordenó que «antes de la quaresma primera que viene del año de noventa y cinco» se reuniesen seis mercaderes de cada una de las partes en la población burgalesa de Briviesca, un punto intermedio entre el Bilbao y Burgos, y que estableciesen el mejor modo de realizar los fletamentos, fijándolo en unas ordenanzas que tendrían que remitirse al Consejo de Castilla para alcanzar la aprobación real.

Y al mismo tiempo, los Reyes Católicos, conscientes de las dificultades que sin duda surgirían para que fuese posible alcanzar un acuerdo de esta naturaleza entre Burgos y Bilbao, contemplaron, para el caso de que la reunión de Briviesca fracasara, que cada una de las partes enviase dos representantes al Consejo de Castilla con la información de todas las negociaciones que hubiera habido en la malograda reunión para que, finalmente, el Consejo pudiera acordar una decisión.

Llegados a este punto, y a la vista de los contenidos de la disposición de febrero de 1495 debe insistirse en que más que una aclaración de lo dispuesto en la Pragmática de 1494, lo que en realidad hubo fue una rectificación por parte de la Monarquía que conllevó la retirada al Consulado de Burgos de algunas de las atribuciones que se le habían otorgado en 1494 y su correlativa asignación a la universidad y cofradía de mercaderes de Bilbao. Y esto significa que, aunque no llegó a fundarse un consulado en Bilbao en ese momento, pues la jurisdicción consular no se concedió a los bilbaínos, sí se sentaron algunas de las bases que muy pocos años más tarde facilitarían su institucionalización. Además, también conviene notar que al mismo tiempo que se realizó esta reasignación de atribuciones entre las dos instituciones interesadas, se fijaron vías de colaboración entre ambas para la resolución de algunas cuestiones, como si se hubiera pensado que fuera posible contentar a los comerciantes de Burgos y Bilbao y fijar canales de interlocución entre ellos con el fin de zanjar la conflictividad y evitar la creación, al menos de momento, de un segundo consulado.

3.– La fracasada reunión de Briviesca y la nueva decisión real de 20 de septiembre de 1495.– En cumplimiento de lo dispuesto por los Reyes Católicos en la disposición de febrero de 1495 en materia de fletamentos, los representantes del Consulado de Burgos y del Señorío de Vizcaya y de las Provincias de Álava y Guipúzcoa se reunieron en la villa de Briviesca para intentar concertar el régimen conforme al cual debían organizarse los fletamentos que interesasen a los mercaderes de estos territorios en adelante. Sin embargo, como los propios Reyes Católicos temían, las deliberaciones no llegaron a dar el fruto deseado y por esta razón dos mercaderes por cada una de las partes tuvieron que comparecer ante el Consejo de Castilla. Y una vez escuchados los alegatos de unos y otros, los Reyes se pronunciaron, anulando el monopolio para el fletamento de las naves que la Pragmática de 1494 había establecido en beneficio del Consulado de Burgos y sus asociados.

En esta nueva decisión real, fechada el 20 de septiembre de 1495⁴⁵, de la que en enero de 1496 se dio una sobrecarta a petición del Consulado burgalés⁴⁶, se ordenó que los mercaderes de Burgos, del Señorío de Vizcaya, de las Provincias de Álava y Guipúzcoa o de cualquier otro lugar pudieran fletar las naves con total autonomía y que los comerciantes pudiesen cargar sus mercaderías en cualquiera de las naves que formasen parte de las flotas con destino a los puertos europeos con independencia de quién las hubiera fletado. De modo que se buscó una solución que, al menos de momento, pudiera tranquilizar a los bilbaínos en la cuestión de los fletamentos que era el aspecto que más les inquietaba.

Pero, además, en materia de averías también se mejoró la situación de los comerciantes vinculados al Señorío y a las Provincias de Álava y Guipúzcoa al establecerse que el Consulado de Burgos y la cofradía y universidad de mercaderes de Bilbao solo pudieran fijar nuevas averías y derechos que obligasen a los asociados de una y otra parte cuando tuvieran como objeto el bien común de todos los comerciantes.

4.– La concordia de 7 de diciembre de 1499 entre el Consulado de Burgos y el concejo de la villa de Bilbao.– Las correcciones realizadas por la Monarquía en 1495 sobre la Pragmática de 1494 no fueron, sin embargo, suficientes para apaciguar las desavenencias entre el Consulado de Burgos y el regi-

⁴⁵ El texto de la resolución de 20 de septiembre de 1495 en GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, pp. 167-169.

⁴⁶ En GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, pp. 169-170.

miento y los comerciantes de Bilbao⁴⁷, de modo que, en los años siguientes, los desencuentros entre Burgos y Bilbao continuaron sucediéndose, perjudicando a los comerciantes de ambas partes. Y es precisamente en este contexto en el que se explica la firma de una concordia el 7 de diciembre de 1499 entre el Consulado de Burgos y el concejo de Bilbao para poner fin a la conflictividad existente entre los comerciantes de una y otra población⁴⁸.

Esta concordia es importante porque a través de su concertación los mercaderes bilbaínos continuaron mejorando su situación respecto de Burgos con el expreso reconocimiento de las autoridades consulares burgalesas, suavizando implícitamente algunas de las circunstancias por las que Burgos podría oponerse en su caso a la creación de un consulado en la capital vizcaína.

A) La capitulación de 1499.– La concordia de 1499 se negoció entre el prior y cónsules de la Universidad de mercaderes de Burgos y Pedro López de Vitoria⁴⁹, quien había recibido poderes del regimiento de Bilbao para su concertación⁵⁰. Pedro López de Vitoria era un comerciante, maestre de nao, afincado en Bilbao, aunque natural de Vitoria, que en las décadas de 1480 y 1490 ocupó varios cargos en el gobierno local de Bilbao: alcalde (1483), regidor (1487) y fiel de la villa (1488, 1492, 1495, 1499)⁵¹.

Los dieciséis capítulos de la concordia comprendían distintos acuerdos en relación a los fletes, el cargamento de las mercancías, las averías y el espacio geográfico sobre el que se extendía la jurisdicción del Consulado de Burgos y de la universidad y cofradía de Bilbao.

⁴⁷ Sobre la conflictiva relación entre el Consulado de Burgos y los comerciantes y el concejo de Bilbao *vid.* GONZÁLEZ ARCE, «La ventaja de llegar primero».

⁴⁸ El texto de la concordia firmada en diciembre de 1499 puede verse en GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 16-19 y también en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, San Sebastián, 2000, pp. 1191-1195.

⁴⁹ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1188-1189.

⁵⁰ La organización del gobierno municipal de la villa se modificó en 1435 con ocasión de la concordia acordada entre el concejo de Bilbao y los principales linajes del lugar. Entonces se fijó, entre otras cuestiones, un nuevo orden para las elecciones de los cargos concejiles y se acordó la existencia de un único alcalde, Y, además en el texto se registra la existencia de fieles de los mercaderes, distintos de los fieles del concejo. Véase en la ratificación hecha por Juan II de la confirmación de las ordenanzas y capitulados antibandos elaborado por la villa de Bilbao (10 de junio de 1435). ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)*, San Sebastián, 1999, por la cita p. 259.

⁵¹ J. I. SALAZAR ARECHALDE, «Gobierno local en el Bilbao bajomedieval», en *Bidebarrieta. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao*, 12, 2003, pp. 183-197, por la cita p. 196.

En el primer capítulo se preveía la organización anual de una única flota con destino a Flandes con el fin de evitar los peligros y perjuicios a los que muchas embarcaciones debían hacer frente mientras navegaban en solitario. La responsabilidad de la formación de esta flota debía compartirse entre el prior y cónsules del Consulado de Burgos o el oficial del regimiento que era el fiel de los mercaderes de Bilbao en función de la naturaleza de la carga que se contemplara embarcar en las naves. Si se trataba de lanas y otras mercancías que no fueran hierro ni aceros, el fletamento de las embarcaciones debía corresponder a las autoridades burgalesas, quienes podrían fletar los barcos para esta negociación tanto en la canal de Bilbao como en cualquier otro punto de la costa. Mientras que si se trataba de contratar barcos para transportar hierros y aceros, la atribución del fletamento de las embarcaciones debía recaer sobre el fiel de los mercaderes de Bilbao. Y al mismo tiempo se establecía que los mercaderes de Bilbao y Burgos pudieran cargar sus mercancías hasta un porcentaje de una tercera parte de la capacidad de las embarcaciones en las naves contratadas por la parte contraria por los mismos precios que los fletadores exigiesen a los mercaderes de su propia organización.

En el capítulo segundo se extendía el mismo régimen para el fletamento de las naves y la carga de las mercancías con destino a Bretaña, especialmente a Nantes y a La Rochelle. Y el capítulo octavo determinaba la pena a imponer a quienes, incumpliendo lo preceptuado en los dos primeros preceptos, fletasen por su cuenta embarcaciones para Flandes, Bretaña y La Rochelle.

El tercer capítulo de la concordia ofrecía un interés especial porque en él se delimitaba el espacio geográfico sobre el que debía extenderse la jurisdicción del Consulado de Burgos y de la de la universidad y cofradía de mercaderes de Bilbao a los efectos de poder exigir a los comerciantes los importes de las averías fijadas por cada institución y de poder disfrutar de los privilegios de una y otra entidad. Pero, además, se señalaba la prohibición para las dos instituciones de acoger mercaderes naturales del espacio atribuido a la institución opuesta.

La jurisdicción burgalesa se extendía sobre las villas costeras del Corregimiento de las Cuatro Villas de la Costa, es decir, San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo, y Castro Urdiales, y sobre las poblaciones del interior de Logroño, Nájera, Medina de Pomar, Segovia, Valladolid y Medina de Rioseco. Mientras que la jurisdicción bilbaína comprendía el «Condado de Vizcaya e Guipuzcoa e Alava e Vitoria e las Encartaciones».

Y para asegurar en la medida de lo posible el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, en el siguiente, en el cuarto, se prohibía a ambas instituciones que en las naves fletadas por sus asociados se pudiesen cargar mercancías de los comerciantes que incumplieran los términos de la concordia; que se pudiesen fletar las embarcaciones de los maestros incumplidores; y que se pu-

diesen realizar tratos con los huéspedes que desatendieran las previsiones del acuerdo. Al mismo tiempo que se insistía en la imposibilidad de admitir en cualquiera de las dos instituciones a los infractores de lo acordado en la capitulación.

El capítulo quinto tenía por objeto garantizar la correcta colocación de las mercancías a bordo de las naves, prohibiéndose la estiba con draos⁵² y exigiéndose el empleo de maderas. Señalándose como sanción la pérdida del importe del flete para quien incumpliera lo dispuesto en el precepto. Los capítulos sexto, séptimo, décimo primero y décimo segundo se referían a las averías, a su cálculo por la carga de ciertas mercancías o bienes, incluidas las armas y la pólvora para la defensa de las embarcaciones en caso de sufrir algún ataque, así como al lugar de su percepción. El capítulo noveno, por su parte, establecía algunas reglas para la venta de las mercancías, en especial de la lana, en los depósitos de mercancías que los comerciantes tenían en Flandes.

Y para el caso de que surgiese la necesidad de enviar a la Corte a algún representante de las instituciones firmantes de la concordia para plantear cualquier asunto ante la Monarquía, se sobreentiende que concerniente a la capitulación, el capítulo décimo establecía que tanto el Consulado de Burgos como la cofradía de Bilbao eligiesen una o dos personas para que «juntamente y de conformidad» remediasen ante el monarca todo cuanto fuese necesario.

El capítulo décimo tercero tenía por objeto garantizar ayudas económicas para las iglesias de Santiago y San Antón de Bilbao y otras obras pías.

Para un efectivo control de los fletamentos que se realizasen en la villa de Bilbao, el capítulo décimo cuarto se ocupaba de los escribanos ante quienes se perfeccionasen los contratos y la custodia del arca donde debían conservándose tales contratos. Estableciéndose que esta responsabilidad correspondiese a dos escribanos de la villa de Bilbao, uno designado por el prior y cónsules de Burgos y otro por los mercaderes bilbaínos.

Y como la conservación de las mercancías en las lonjas bilbaínas preocupaba a los comerciantes como consecuencia de las avenidas del río que las inundaba con cierta frecuencia, el capítulo décimo quinto fijaba la obligación para los huéspedes de disponer de lonjas apropiadas para el depósito y custodia de las mercaderías, con el fin de soslayar los daños que pudieran causar las crecidas del Nervión.

⁵² El drao era un gran trozo de madera pesada que insistiendo sobre el plano por donde corría y tirado por cuerdas, servía de mazo para hacer grandes esfuerzos contra los cuerpos consiguiendo su desplazamiento. *Diccionario marítimo español, que además de las definiciones de las voces con sus equivalentes en francés, inglés e italiano, contiene tres vocabularios de estos idiomas en las correspondencias castellanas. Redactado por orden del Rey nuestro Señor, Madrid, 1831, p. 228.*

B) La reforma de la concordia el 28 de enero de 1500.— Una parte de los contenidos aprobados en 1499 no fueron del agrado de los comerciantes bilbaínos que entendieron que ciertos capítulos resultaban lesivos para sus intereses, lo que justificó una primera modificación de la concordia en el año 1500. Pero, además, muy pocos años después, en concreto en 1513, por tanto, con posterioridad a la fundación del Consulado de Bilbao, hecho que alteró de modo importante el telón de fondo de las relaciones entre los comerciantes de Burgos y de Bilbao, fue necesario de nuevo la incorporación de algunos nuevos cambios al capitulado de la concordia. De momento nos ocupamos de la reforma de 1500. Más adelante nos referiremos a la de 1513.

En ambas ocasiones la iniciativa para la corrección del texto partió desde Vizcaya, siendo el concejo y los comerciantes de Bilbao quienes se dirigieron al Consulado burgalés con el fin de incorporar algunas variaciones en el texto del documento, lo que inevitablemente exigió la práctica de nuevas negociaciones entre las partes.

En términos generales, los intereses del concejo de Bilbao y de sus mercaderes agrupados, primero en la cofradía y universidad de Santiago y más tarde en el Consulado, fueron coincidentes, lo que les permitió actuar unidos en la defensa de los intereses comerciales tanto de los mercaderes como de la villa⁵³. A lo que debió de contribuir positivamente el hecho de que varios de los principales comerciantes bilbaínos ocuparan cargos de responsabilidad en el gobierno municipal de la villa. Sin embargo, en algunas situaciones las posturas del regimiento y de los mercaderes se distanciaban, suscitándose algunas disensiones entre ambas instituciones. Y, precisamente así sucedió tras la firma de la concordia en 1499 por el Consulado de Burgos y el regimiento de Bilbao, en el momento en que los comerciantes bilbaínos entendieron que no se habían tenido en cuenta la totalidad de sus necesidades.

Para el inicio de las nuevas negociaciones que habrían de entablarse con el prior y cónsules burgaleses, en los inicios del año de 1500, el concejo de Bilbao otorgó poderes a Flores González de Arteaga, Ochoa Sánchez de Larriñaga, Fernán Sánchez de las Ribas⁵⁴ y de nuevo Pedro López de Vitoria, el negociador de 1499⁵⁵. Mientras que la Universidad y cofradía de mercaderes y

⁵³ GARCÍA FERNÁNDEZ, «Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascas», p. 283.

⁵⁴ Aunque en el poder del concejo figura Sánchez de las Ribas, creemos que se trata de un error y que éste intervino a propuesta de la Universidad y cofradía.

⁵⁵ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1198-1200.

maestres bilbaína apoderó a Fernán Sánchez de las Ribas y a Ochoa Pérez de Uriondo⁵⁶.

Como resultado del nuevo debate abierto en torno al contenido de la concordia, finalmente, se aclaró el sentido de su capitulado en los términos siguientes⁵⁷.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo primero de la concordia se fijó la obligación para los mercaderes burgaleses de comunicar al fiel de los comerciantes bilbaínos su voluntad de fletar naves para la flota de Flandes con una antelación de quince o veinte días a la fecha de inicio de la navegación y que los bilbaínos comunicasen a los de Burgos el hierro y los aceros que tuvieran interés en cargar en las naves fletadas por los burgaleses teniendo como cuota máxima de carga el tercio de la cabida de las embarcaciones⁵⁸.

El cambio incorporado al capítulo segundo debía permitir a los mercaderes bilbaínos fletar navíos de reducidas dimensiones, de cincuenta o sesenta toneles, para transportar mercancías diversas sin que en tales embarcaciones los de Burgos pudieran embarcar mercancía alguna. Y en el capítulo octavo se apuntaba que el régimen sancionador previsto en la concordia de 1499 también fuera de aplicación para esta situación nuevamente establecida.

En relación al capítulo cuarto se añade que burgaleses y bilbaínos junten armas para castigar a quienes incumplan lo dispuesto en la capitulación, al tiempo que se prevé la fijación de algunas averías para afrontar los costes comunes, repartiéndose por mitad entre las dos instituciones.

Por lo que toca a la cuestión de la venta de las mercancías prevista en el capítulo noveno, la aclaración de 1500 se dirige a fijar el lunes, el miércoles y el viernes, según la costumbre que existiera en Flandes, Nantes o La Rochelle, para su ejecución, al tiempo que se determina que los cónsules de ambas partes sean quienes fijen las sanciones para los incumplidores.

La aclaración del capítulo décimo tuvo como objetivo establecer el reparto de los gastos que conllevarse el envío a la Corte de algunos comisarios o agentes para plantear cualquier asunto en relación a los mercaderes ante la Monarquía en una proporción de dos a uno entre el Consulado de Burgos y la universidad y cofradía de Bilbao. Al tiempo que se determina que el importe de

⁵⁶ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1200-1202.

⁵⁷ El texto de esta primera reforma en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1202-1206.

⁵⁸ En el documento hay una errata importantes confundiéndose los comerciantes burgaleses con los vizcaínos.

las multas que se impusieran a los infractores se destinase a sufragar los gastos de ambas instituciones.

En relación al capítulo décimo primero se añade que en el cálculo de las averías se incluyan ciertas cantidades en maravedís para abonar a los escribanos y a los andadores, así como para la adquisición de papel y tinta y para afrontar otros gastos. Y en lo que concierne al siguiente, destinado al cobro de las averías, se propone que a costa del regimiento bilbaíno se construya, en el plazo de un año, una casa que reciba el nombre de «Casa del contar de las averías» donde se efectúe esta tarea tanto para los viajes de ida como de vuelta y se señale con precisión en el registro de averías las personas ante quienes se realice su cálculo, debiendo estar presentes miembros del Consulado de Burgos y de los mercaderes bilbaínos.

Respecto de las ayudas económicas para las iglesias de Santiago y San Antón de Bilbao y otras obras pías previstas en el capítulo décimo tercero de la concordia, se concreta la cantidad a entregar por cada saca de lana, quintal de hierro u otras mercaderías.

En relación al capítulo décimo quinto, en el que se obligaba a los huéspedes de los burgaleses en Bilbao a disponer de lonjas apropiadas para el depósito y custodia de las mercaderías, se añade la previsión de que el concejo de la villa bilbaína tome fianzas a los huéspedes para poder hacer frente a los eventuales daños que se deriven de una avenida del río.

Y, como novedades, se añadieron dos nuevos capítulos. En el primero se incluye la previsión de que la capitulación de 1499 con las correcciones y agregados de 1500 se aplique por un período de veinticinco años a contar desde el 7 de diciembre de 1499. Y, en el segundo, se diseña un nuevo régimen para el pago de las averías a satisfacer a los consulados de Castilla y de Vizcaya en Flandes por parte de los extranjeros.

Acordada la reforma de la capitulación a finales de enero de 1500, era necesario que el texto se presentase ante el concejo, fiel y diputados de la villa de Bilbao para su aprobación, requisito que se cumplió el 3 de febrero de dicho año⁵⁹.

5.– La reina Juana atiende la pretensión de los mercaderes de Bilbao y establece el Consulado en la capital vizcaína.– Sobre la base del precedente del Consulado de Burgos, de las atribuciones conferidas a la cofradía y universidad de comerciantes bilbaína en 1495 que supusieron una mengua de las

⁵⁹ En ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1206-1208.

otorgadas inicialmente en 1494 a la institución burgalesa y de lo establecido en la concordia acordada entre el regimiento de la villa de Bilbao y el Consulado burgalés en 1499, reformada en 1500, finalmente los mareantes, maestros de naos y mercaderes de Bilbao, un grupo sensiblemente más amplio y, sobre todo, más heterogéneo que el que había impulsado la fundación del Consulado de Burgos, tomaron la decisión de solicitar a la Monarquía el establecimiento de un consulado en Bilbao.

Para la ejecución de esta iniciativa sus impulsores contaron con el apoyo de las autoridades concejiles, aunque de ello no se derivó el establecimiento de una dependencia orgánica del nuevo Consulado respecto del regimiento bilbaíno. De manera que, el Consulado vizcaíno, de igual modo que el burgalés, y a diferencia de los aragoneses, se erigió desvinculado orgánicamente del gobierno municipal de la villa, quedando sujeto de modo inmediato y directo a la Monarquía.

Juan de Ariz, uno de los mercaderes más importantes de la villa de Bilbao desde finales del siglo XV⁶⁰, en nombre del fiel y diputados de la cofradía y universidad de «capitanes y maestros de naos y mercaderes y tratantes» de la villa de Bilbao, fue el encargado de dirigirse al Consejo de Castilla para solicitar la creación del Consulado. En su argumentación, respaldando la solicitud que presentaba, puso de manifiesto las semejanzas que existían entre el fiel y los diputados de la universidad bilbaína y los cargos rectores del Consulado burgalés; llamó la atención acerca de la existencia de unas ordenanzas antiguas de la universidad bilbaína, confirmadas por la Monarquía; recordó que la institución contaba con criados y factores en los puertos más importantes de Flandes, Inglaterra, Bretaña y en otros lugares; y terminó solicitando que la universidad y cofradía de Bilbao recibiera «la misma forma y orden» que tenía el consulado burgalés.

La petición fue atendida por medio de una pragmática dada en Sevilla el 22 de junio de 1511 que configuró el Consulado de Bilbao y ordenó que la nueva institución se rigiera por lo dispuesto en la pragmática de 1494 que había permitido la creación del Consulado de Burgos.

En realidad, y a la vista de todo cuanto venimos relatando, las verdaderas novedades que comportó la disposición de 1511 fue el otorgamiento a la cofradía y universidad de mercaderes bilbaína de dos competencias fundamentales porque, recuérdese, el resto de atribuciones otorgadas en 1494 a los burgaleses, los bilbaínos ya las habían obtenido en 1495. Las dos nuevas y fundamentales atribuciones recibidas en 1511 fueron, de una parte, la jurisdicción consular, es decir, la creación del tribunal consular. Y, de otra, la facultad de elaborar orde-

⁶⁰ GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, p. XCII.

nanzas. De modo que a partir de ese momento la antigua cofradía y universidad de comerciantes transformada ya en Consulado pudo «entender en las cosas y diferencias que tocaban a la Mercadería». Es decir, pudo administrar justicia en asuntos de comercio, del mismo modo que hacían todos los demás consulados de la Monarquía, y pudo elaborar sus propias ordenanzas para el gobierno de la institución, pero también para ordenar el comercio.

De este modo la pragmática de 1511 cerró el proceso que se había iniciado en 1495 con el objetivo de lograr que Bilbao tuviera un consulado similar al burgalés. Un consulado mercantil, con competencias tanto sobre el comercio terrestre, como sobre el marítimo, autónomo del gobierno de la villa y con una base social muy amplia que englobaba a los comerciantes en sentido estricto, pero también a los maestros de las naves y a otros navegantes.

6.– La reforma de la concordia en 1513.– La actualización en 1500 de la concordia que se había concertado entre el Consulado de Burgos y el regimiento bilbaíno en 1499 permitió que la contratación mercantil de burgaleses y bilbaínos se acomodara durante un tiempo a sus previsiones⁶¹. Sin embargo, la situación se alteró cuando los comerciantes burgaleses empezaron a utilizar otros puertos distintos del de Bilbao para cargar sus mercancías, un modo de proceder que originó nuevos conflictos entre el Consulado de Burgos y el recientemente fundado Consulado de Bilbao.

La actitud mostrada por el prior, los cónsules y los comerciantes burgaleses forzó, en 1513, al regimiento de Bilbao y a las autoridades del Consulado de Bilbao a dirigirse a la institución burgalesa para buscar una solución, promoviendo una nueva aclaración de la antigua concordia⁶².

En las correcciones incorporadas en esta fecha se fijó la previsión de que las flotas a Flandes se compusieran de siete naves; se precisó que los mercaderes de la villa de Castrojeriz se entendieran comprendidos en la jurisdicción del Consulado de Burgos; se acordó que los días para la venta de las mercancías en Flandes fueran los lunes, miércoles y viernes y que en Nantes fueran martes, jueves y sábado; y en relación a la vigencia de la concordia que se reformaba una vez más se determinó su aplicación por un período de veinte años a contar desde la fecha en que la concordia recibiera la confirmación real.

Pero, además se añadieron algunos capítulos nuevos que fue necesario

⁶¹ En ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1208-1209.

⁶² ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1209-1211.

agregar como consecuencia de los cambios que habían tenido lugar a partir de 1511, coincidiendo con el establecimiento del Consulado de Bilbao.

La primera previsión tenía como objeto solucionar el debate abierto entre los dos Consulados por el nombre que se utilizaba para nombrar a los oficiales del nuevo Consulado vizcaíno. Los términos que desde antiguo se habían empleado en la universidad y cofradía de mercaderes de Bilbao para nombrar a sus oficiales más importantes habían sido los de fiel y diputados, pero a partir de la fundación del Consulado los máximos representantes de la nueva institución consular pasaron a denominarse fiel y cónsules porque la misma pragmática de 1511 establecía que el Consulado bilbaíno se creara conforme a las pautas señaladas en la pragmática de 1494 que fundó el Consulado de Burgos y porque la institución que se establecía en Bilbao era, precisamente, un consulado.

En este contexto, desde Burgos se vio con recelo la utilización de los términos prior y cónsules en el Consulado de Bilbao, por considerar que el uso de tales expresiones debía quedar restringido al ámbito burgalés, lo que justificó su oposición y el enfrentamiento con la institución bilbaína que terminó por llegar a los tribunales de justicia. Para solventar este desencuentro, aprovechando la reforma de la concordia en 1513, se estipuló que a partir de ese momento las autoridades del Consulado de Bilbao solo pudieran llamarse fiel y diputados, al tiempo que se instaba a la Monarquía a resolver en este sentido en el pleito que Burgos y Bilbao tenían pendiente al respecto ante la jurisdicción real. Y además, los bilbaínos se comprometieron a aceptar lo dispuesto en distintas sentencias que se habían dictado para resolver algunos de los desencuentros surgidos en Flandes entre los consulados de las Naciones de Castilla y de Vizcaya.

Y, por otro lado, se concertó que, en adelante, las autoridades consulares burgalesas, en sus tratos de cualquier índole, dieran preferencia la villa de Bilbao y al fiel y diputados de los mercaderes, estableciéndose así una alianza entre ambas poblaciones y consulados.

La concordia se ratificó por los dos Consulados el 13 de junio de 1513⁶³ y se presentó ante el Consejo de Castilla para su inmediata confirmación, trámite que se cumplió el 16 de septiembre del mismo año de 1513⁶⁴.

La concertación de esta nueva reforma de la antigua concordia de 1499 proporcionó de nueva cierta tranquilidad a las relaciones entre los Consulados de Burgos y Bilbao, pero a la postre las disensiones entre ambas instituciones se

⁶³ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1212-1220.

⁶⁴ ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1220-1222.

reprodujeron, de modo que con posterioridad, en lo que quedaba de siglo y en el siguiente, fue necesario la concertación de nuevas concordias.

III.— El *ius proprium* establecido por el Consulado de Bilbao: decretos, ordenanzas particulares y generales y, sobre todo, las Ordenanzas de 1737.

Con anterioridad al establecimiento del Consulado, la antigua cofradía y universidad de «capitanes y maestros de naos y mercaderes y tratantes» de Bilbao se había regido por distintas normas dictadas por el regimiento de la villa porque la regulación del tráfico mercantil marítimo correspondía al concejo, sin perjuicio de que al tiempo de su elaboración las autoridades concejiles pudieran tener en cuenta la opinión y las necesidades de los comerciantes de la plaza. Y son precisamente estas disposiciones las que algunos autores presentan como «ordenanzas primitivas» del Consulado de Bilbao⁶⁵. Sin embargo, dado que estas disposiciones no fueron normas emanadas de la universidad y cofradía de mercaderes, antecedente inmediato del Consulado, sino que su elaboración corrió a cargo del regimiento de la villa, desde la estricta perspectiva de su autoría no deben considerarse ordenanzas de la institución mercantil, aunque necesariamente sus contenidos debieran observarse y cumplirse por los miembros de la corporación que precedió al Consulado, de igual modo que cualquier norma surgida del gobierno local debía observarse por el conjunto de los vecinos⁶⁶. En la generalización de la idea, al menos en una parte de la historiografía, de que la cofradía y universidad de Bilbao tenía sus propias ordenanzas pudo influir decisivamente el hecho de que en la Pragmática de 1511 se indique precisamente la existencia de unas ordenanzas de la institución entre los argumentos que los bilbaínos esgrimieron ante la Monarquía en el momento de solicitar la creación del Consulado.

Entre aquellas «ordenanzas primitivas» elaboradas por las autoridades concejiles de Bilbao para ordenar distintos aspectos de la actividad mercantil de la población con anterioridad al establecimiento del Consulado cabe mencionar, entre otras varias, las fechadas en 1399, 1447, 1459 (?), 1489-1490 y 1509⁶⁷.

⁶⁵ F. BLANCO CONSTANS, *Estudios elementales de derecho mercantil sobre la filosofía, la historia y la legislación positiva*, Granada 1895-1897, I, p. 229; C. OLARAN MÚGICA, «El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas», en *Boletín Jado*, 22, 2011, pp. 265-270.

⁶⁶ ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, p. 46; C. PETTIT, *Historia del Derecho mercantil*, Madrid, 2016, p. 146.

⁶⁷ A estas ordenanzas, así como a las propiamente consulares, se refiere la tesis de Miren Edurne GUMUZIO ANIBARRO, dirigida por María Jesús Cava Mesa y Santiago Larrazabal Basañez, defendida en la Universidad de Deusto en el año 2017.

Las ordenanzas de 1399 se ocupaban del comercio de los vinos foráneos⁶⁸. Las de 1477 señalaban la obligación de declarar las mercancías que se cargaban y descargaban en la canal de Bilbao⁶⁹. Y las de 11 de agosto de 1447, cuya existencia se conoce a través de una ejecutoria de 2 de abril de 1563⁷⁰, se referían a las medidas de los paños que se importaban desde Francia, Inglaterra, Flandes y ducado de Bretaña, así como al derecho de su adquisición preferente que se reconocía a los vecinos de Bilbao. En relación a estas ordenanzas hay que tener en cuenta que de la información incluida en el testimonio que tenemos de su existencia parece desprenderse que el concejo de la villa las dictó para la cofradía de los traperos de Santa Cruz, de modo que, aunque sus contenidos pudieron afectar e interesar a los miembros de la universidad y cofradía de comerciantes de Bilbao, no estaban destinadas específicamente a esta corporación⁷¹.

Respecto de las ordenanzas de 1459 mencionadas por algunos autores es preciso señalar que existen muchas dudas acerca de su existencia una vez que no se dispone de ningún testimonio fehaciente de su capitulado y solo se cuenta con ciertas menciones sobre ellas formuladas por algunos autores⁷². Y son precisamente estas incertidumbres respecto de su existencia lo que justifica que se haya llegado a plantear la posibilidad de que la fecha de estas ordenanzas sea un error y que, en realidad, se trate de las datadas en 1489 y 1490⁷³.

Y las ordenanzas de 1489-1490 son en realidad varios capítulos sueltos de ordenanza, aprobados en distintas fechas en el transcurso de estos dos años, que en marzo de 1490 se recopilaron unidos a petición del fiel de los mercaderes de la villa⁷⁴. Tratan, entre otras cuestiones, de los fletamentos de las naves bilbaínas para los viajes a los principales puertos europeos, como era el caso de los de Bretaña y Francia, concertados por comerciantes de distintas partes y en

⁶⁸ GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, p. LXXXIII.

⁶⁹ GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. LXXXI-II-LXXXIV.

⁷⁰ ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, pp. 45-46.

⁷¹ El testimonio de 1511 de los capítulos de esta ordenanza, incluido en una ejecutoria de 1563, se publica en ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)*, pp. 1110-112.

⁷² En el documento queda constancia de cómo el mayordomo de la cofradía de los pañeros de Santa Cruz solicitó al alcalde de la villa de Bilbao copia judicial de los capítulos de esta ordenanza de la cofradía de 11 de agosto de 1447.

⁷³ L. BENITO Y ENDARA, *Ensayo de una introducción al estudio del derecho mercantil (preliminares e historia)*, Valencia, 1896, p. 189.

⁷⁴ ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, pp. 44-45; PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, p. 146.

⁷⁵ En ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY y MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)*, pp. 600-601.

especial de Burgos, y de la prohibición de cargar en la canal sin haber tomado *dinero de Dios* del fiel de los mercaderes⁷⁵.

Y, aún en 1509 parece que el concejo bilbaíno dictó una ordenanza para el bien común de la universidad de mercaderes e maestros de naos de la villa⁷⁶.

1.— El derecho propio del Consulado entre 1511 y 1737: decretos y acuerdos y ordenanzas particulares y generales.— A partir de 1511, tras el establecimiento de la institución consular, y aunque la vigencia de las ordenanzas dictadas por el concejo de Bilbao no sufrió ninguna modificación, la situación cambió de modo importante porque el nuevo Consulado, además de lograr la jurisdicción, recibió la *potestas statuendi*. Es decir, la facultad de elaborar ordenanzas y de adoptar acuerdos o decretos por parte de sus órganos de gobierno. De manera que a través del ejercicio de esta potestad, el Consulado se convirtió en el artífice de su propio derecho. Un derecho particular y corporativo, que, al mismo tiempo, debe verse como un derecho privilegiado por cuanto se trataba de un ordenamiento distinto del común, elaborado para el provecho de quienes se dedicaban a la actividad mercantil en el marco del Consulado bilbaíno.

En los primeros meses del funcionamiento del Consulado, la institución se rigió por normas heredadas, en una parte muy relevante, de la etapa anterior cuando el organismo era solo una universidad y cofradía, normas de carácter consuetudinario tal y como se expresa en el texto de las ordenanzas generales de 1531. Sin embargo, muy pronto sus dirigentes percibieron la conveniencia de redactar las disposiciones que debían regular el funcionamiento interno de la institución, así como distintas materias de vital importancia para la práctica del comercio por parte de los navegantes bilbaínos, de modo que tanto los acuerdos o decretos de los órganos de gobierno de la institución como las ordenanzas empezaron a fijarse por escrito. Con esta iniciativa se intentaba garantizar la conservación del derecho propio de la institución evitando los peligros implícitos a la transmisión oral del derecho consuetudinario porque lo que se tiene y guarda por costumbre no escrita muchas veces se pierde y se interpreta de manera diversa⁷⁷.

⁷⁵ Sobre este *dinero de Dios* en el Consulado de Bilbao véase GONZÁLEZ ARCE, *Bilbao y el mar. Actividad portuaria y navegación en la ría del Nervión durante el reinado de los Reyes Católicos*, Mar del Plata, 2021, pp. 537-550.

⁷⁶ GONZÁLEZ ARCE, «Los inicios de la Universidad de mercaderes de Bilbao (1481-1511)», p. 191.

⁷⁷ En GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 582-598, por la cita, p. 583: «la dicha universidad debiera de tener he chas sus hordenanças e estatutos e

Los asuntos más solemnes, aquellos que tenían mayor trascendencia para el Consulado, se trataban y discutían por la mayoría de los miembros del Consulado reunidos en asamblea general. De modo que en estas deliberaciones participaban tanto quienes desempeñaban los oficios consulares como los que formaban parte de la corporación sin ocupar ningún oficio. Mientras que los asuntos ordinarios, cotidianos se resolvían habitualmente por quienes se encontraban al frente de la institución.

Las decisiones que se adoptaban por cualquiera de estas dos vías se concretaban en acuerdos o decretos, de obligado cumplimiento para todos los miembros del Consulado, disposiciones que solían tener una extensión reducida una vez que en ellas únicamente se recogían los estrictos acuerdos tomados. Pero, además, junto a estos acuerdos o decretos, el Consulado de Bilbao también empezó a formar ordenanzas, que redactadas y aprobadas en el marco del Consulado, tenían que remitirse a la Corte, al Consejo de Castilla, para su confirmación por parte de la Monarquía, como era el uso establecido en relación a todo tipo de ordenanzas, incluidas las concejiles o las de oficios en el ámbito castellano.

Como sucedía de modo general en relación a los cuerpos de ordenanzas de todo tipo de corporaciones, las del Consulado de Bilbao no fueron todas iguales, por lo que es necesario diferenciar entre ordenanzas particulares y ordenanzas generales, apelativo este último sobre el que, sin embargo, será preciso formular alguna matización más adelante. Más allá de esta diferenciación, todas las ordenanzas se elaboraban con la intención de que alcanzasen una vigencia indefinida, prolongada en el tiempo, entre tanto no se sintiera la necesidad de su reforma o su sustitución por un nuevo capitulado.

Las ordenanzas particulares o sectoriales del Consulado de Bilbao tuvieron por objeto definir el régimen jurídico de algunas materias concretas, por lo que tenían un marcado carácter casuístico, en todo caso de muy diversa naturaleza, como se desprende del simple repaso de los contenidos de algunas de las ordenanzas de esta categoría aprobadas por el Consulado de Bilbao en los siglos XVI y XVII. Entre las materias reguladas en estas ordenanzas particulares cabe mencionar las elecciones de quienes debían desempeñar los oficios de la corporación (1512⁷⁸ y 1675⁷⁹); las cantidades a satisfacer por los derechos de avería

constituciones por donde se regiesen e governasen e las dichas causas e negocios se expendiesen en especial pues por la mayor parte se libraban e determinaban por un estilo uso e costumbre avia seido informado que no los avian ni estavan hordenadas ni scriptas».

⁷⁸ En GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 214-216.

⁷⁹ ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, pp. 50-51.

derivados de la entrada y salida de las mercancías del puerto (1517)⁸⁰; los contratos de seguros (1520⁸¹ y 1558⁸²); los pilotos lemanes o de costa que en el caso de Bilbao eran los responsables de conducir las naves en el momento de entrar y salir del puerto y de la ría (1561⁸³ y 1596⁸⁴); la ejecución de las sentencias dictadas por los cónsules de la institución en las que concurriera el voto favorable de dos de los tres jueces, tanto en primera como en segunda instancia (1597)⁸⁵; el protesto o pago de letras (1672)⁸⁶. Además en 1687 se aprobaron cinco capítulos de ordenanzas, confirmadas en 1688, que trataban del pago de los vales y libranzas, de los alguaciles porteros de la corporación, de las visitas que las autoridades del Consulado debían realizar a la ría y al puerto para constatar la situación de las instalaciones y comprobar el comportamiento de los oficiales responsables de su cuidado, de la jurisdicción competente en los casos de naufragio y de las condiciones exigidas a quienes optaran a ocupar los cargos más importantes de la institución⁸⁷. Y en 1612, 1644 y 1665 aún se dictaron otras referidas a los pilotos, incluidos los lemanes⁸⁸.

Al margen de las anteriores ordenanzas cuyos contenidos quedaban circunscritos a materias o asuntos particulares, en el mismo siglo XVI las autoridades consulares vieron la conveniencia de formar unas ordenanzas generales, extensas y con cierta pretensión de ser completas, para tratar de manera amplia las cuestiones que concernían al funcionamiento cotidiano de la institución, así

⁸⁰ Ordenanzas de abril de 1517, confirmadas por la Monarquía en 1518, sobre los derechos de avería. En GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 575-579.

⁸¹ En GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 579-582.

⁸² Cita tomada de M. TORRES LÓPEZ, «El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737», en T. GUIARD LARRAURI, M. TORRES LÓPEZ y A. ELÍAS Y SUÁREZ, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Tres conferencias con motivo de centenario de su derogación*, Bilbao, 1931, pp. 40-72, por la cita p. 60.

⁸³ Ordenanzas de 22 de octubre 1561 sobre los pilotos lemanes que cumplían sus oficios en la barra de Portugalete, confirmadas en 1562. En GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 571-573; PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, p. 147.

⁸⁴ Ordenanzas de 9 de julio de 1596 sobre los derechos a percibir por los lemanes por su intervención en la entrada y salida de naves flamencas en el puerto de Bilbao. En GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 621-573-575.

⁸⁵ Citadas en GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, p. 621 y publicadas en CORONAS GONZÁLEZ, «La jurisdicción mercantil castellana», pp. 133-135.

⁸⁶ Esta ordenanza se redactó en 1669, se confirmó en 1672 y se modificó en 1675. La confirmación de esta reforma se hizo en 1677. En GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 621-625.

⁸⁷ En ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, pp. 52-53 y GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 625-629.

⁸⁸ PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, p. 148.

como otras referidas a la actividad mercantil. Es el caso de las de 1531, que no llegaron a recibir confirmación real⁸⁹, y las de 1554 que obtuvieron el visto bueno de Felipe II en 1560⁹⁰.

El cuerpo de ordenanzas del Consulado fechado en 1531, las primeras generales de la institución, abarcaba cuarenta capítulos que trataban de los oficios y la jurisdicción consular, los seguros, las averías y las letras de cambio. Mientras que las segundas, elaboradas sobre la base de las de 1531, superaron los setenta preceptos en los que de nuevo se trató de las elecciones de los oficios del Consulado, la administración de la justicia consular y distintas instituciones mercantiles. En este segundo texto, aunque deudor en una parte muy importante del capitulado de 1531, se incorporaron algunas novedades principalmente en relación a los derechos de avería, los contratos de seguros, las averías gruesas y el registro de las mercancías de las Indias.

Estas ordenanzas confirmadas en 1560 son las que los autores han venido en denominar «Ordenanzas antiguas» del Consulado de Bilbao para contraponerlas a las «Ordenanzas nuevas» que se corresponden con las aprobadas en 1737.

La redacción y confirmación de las Ordenanzas de 1561 no impidió que, con posterioridad, el Consulado siguiera redactando nuevas ordenanzas extensas para reformar y completar las anteriores. Sin embargo, ninguno de estos textos debió de llegar a recibir la confirmación real, razón por la cual debieron de quedar como simples proyectos. Así debió de acontecer con las fechadas el 6 de febrero de 1588 que alcanzaban los ciento siete capítulos⁹¹.

2.— Las exitosas ordenanzas de 1737: más cerca de un código de comercio que de unas simples ordenanzas corporativas.— Iniciado el siglo XVIII, los responsables de la dirección del Consulado de Bilbao consideraron la posibilidad de realizar una tarea de ordenación de la normativa propia de la institución que se había ido elaborando en los dos siglos anteriores porque en un porcentaje muy elevado estas disposiciones se encontraban dispersas, pues solo una parte se habían incorporado a las ordenanzas generales confirmadas en 1560. Pero, además, con esta decisión, también debía quererse alcanzar otro

⁸⁹ En GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 582-598.

⁹⁰ Estas ordenanzas se aprobaron por el Consulado el 22 de marzo de 1554 y fueron confirmadas por Felipe II el 15 de diciembre de 1560. De manera extractada se publican en GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao*, I, pp. 598-621. Y el índice en ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio* 109-112.

⁹¹ ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, p. 49.

objetivo que era el de recoger por escrito el amplio derecho de carácter consuetudinario que igualmente se utilizaba en el marco del Consulado. Un derecho de transmisión oral que planteaba graves problemas en orden a su conocimiento y aplicación y, sobre todo, para su probanza en ciertas circunstancias.

A lo que hay que añadir que sobre la institución consular también debió de pesar la noticia de la eventual supresión de la institución que la Monarquía manejaba. De manera que los dirigentes consulares bien pudieron pensar que en el caso de que desde Madrid se intentara llevar a la práctica tal posibilidad, sería conveniente tener su derecho debidamente organizado y confirmado, como medio de defensa. Recuérdese que en 1719 Fortún Íñiguez de Acurio había transmitido al marqués de Campoflorido su parecer acerca de la posibilidad de suprimir el Consulado bilbaíno⁹². Pero, además, en la decisión de formar unas nuevas ordenanzas también pudo influir el conocimiento que se tenía en Bilbao, a principios de siglo, de las ordenanzas del comercio terrestre y marítimo promulgadas en Francia en 1673⁹³ y 1681⁹⁴, bajo el reinado de Luis XIV y su poderoso ministro Colbert. Un conocimiento sin duda consolidado si se tiene en cuenta la importante presencia de comerciantes franceses en Bilbao, así como la circulación de obras sobre el derecho mercantil francés en la villa vizcaína⁹⁵.

El nuevo cuerpo de ordenanzas del Consulado de Bilbao se confirmó por la Monarquía en 1737, concluyéndose el procedimiento iniciado a finales de la década anterior y en cuyo marco se elaboraron otros textos antes de dar forma al capitulado definitivo de 1737.

En una Junta General celebrada en 1725 se tomó la decisión de preparar unas ordenanzas nuevas que sirvieran para la resolución de los pleitos y diferencias que se planteaban ante el tribunal consular por las cosas del comercio y de la navegación⁹⁶, nombrándose para su redacción a una comisión que se ocupó de fijar un nuevo régimen para las elecciones consulares y para la administración y abono de los derechos de avería. El resultado de su actividad se concretó,

⁹² ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, pp. 98-100.

⁹³ Édit du Roi servant de règlement pour le commerce des négociants et marchands tant en gros qu'en détail. 23 de marzo de 1673. En F.-A. ISAMBERT, DECRUSY, A. H. TAILLANDIER, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la Révolution de 1789*, París, 1821-1833, 19, pp. 92-107.

⁹⁴ *Ordonnance de la marine*. Fontainebleau, agosto 1681. En ISAMBERT, DECRUSY y TAILLANDIER, *Recueil général des anciennes lois françaises*, 19, pp. 282-366.

⁹⁵ En un alegato forense en relación al contrato de seguros depositado en la Biblioteca Foral de Vizcaya (sig. V.f. 2504) se indica expresamente que las ordenanzas francesas se tuvieron en cuenta en la redacción de las bilbaínas. Cita tomada de PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, p. 150, nota 23.

⁹⁶ ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, p. 53.

en un primer momento, en la redacción de una nueva ordenanza aprobada en 1728 y, a continuación, en un segundo texto de veintiséis preceptos que recibió la confirmación de la Monarquía el 7 de mayo de 1731.

El fruto de esta actividad no fue del agrado de la institución, lo que motivó que en la Junta celebrada el 13 de septiembre de 1735 se abordara de nuevo la necesidad de encargar la formación de unas nuevas ordenanzas y se decidiera delegar en el prior y cónsules de la institución el nombramiento de las personas que, por su aptitud, mejor las pudieran formar, estableciéndose que para los gastos que se derivasen de tal encargo se recurriese a la avería antigua ordinaria⁹⁷.

Y en la Junta General celebrada el 15 del mismo mes de septiembre se nombró para asumir el encargo a seis vecinos y comerciantes de la villa: Juan Bautista de Guendica y Mendieta, Luis de Ibarra y Larrea, José Manuel de Gorordo, Antonio de Alzaga, José de Zangróniz y Emeterio de Thelitu. Al mismo tiempo se puso a su disposición para todo lo que pudieran necesitar al síndico al escribano y al secretario del Consulado⁹⁸.

Tras algo más de un año de trabajo, finalmente, los comisionados presentaron el texto que habían elaborado ante la Junta General del Consulado celebrada el 14 de diciembre de 1736, capitulado que tras ser revisado por un grupo de individuos conocedores del comercio, quienes se reunieron con los redactores del texto⁹⁹, se remitió al Consejo de Castilla quien, después de acceder al informe presentado por Domingo Nicolás Escolano, el Corregidor en el Señorío, procedió a su confirmación el 2 de diciembre de 1737, con la única salvedad de lo dispuesto en el número cincuenta y cuatro del capítulo diecisiete en relación al caudal de la dote de la mujer de la persona o comerciante que hubiere quebrado¹⁰⁰. A continuación recibió el uso del Señorío el 18 del mismo mes una vez que las autoridades vizcaínas confirmaron que los contenidos de las Ordenanzas no se oponían a las Leyes del Fuero del Señorío de Vizcaya¹⁰¹.

⁹⁷ Decreto de la Junta General de Comercio del Consulado de 13 de septiembre de 1735. En *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, (insertos sus reales privilegios) aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde). Año de 1737*, Madrid, 1787, fols. 4-5.

⁹⁸ Decreto de la Junta General de Comercio del Consulado de 15 de septiembre de 1735. En *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación*, fol. 5.

⁹⁹ Además de los miembros de la comisión redactora, intervinieron en esta revisión José de Allende Salazar y Cortázar, Ignacio de Barbachano, Mateo Gómez de la Torre y José Eguía, vecinos y comerciantes de la villa. Decreto de la Junta General de Comercio del Consulado de 20 de diciembre de 1736. En *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación*, fol. 8.

¹⁰⁰ El texto de la confirmación en *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación*, fols. 295-297.

¹⁰¹ *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación*, fols. 298-299.

De manera que su lectura y publicación se realizó dos días más tarde de acuerdo con el procedimiento acostumbrado¹⁰².

Para cumplir con el encargo recibido de formar un cuerpo de ordenanzas completo y útil para resolver todas las causas del comercio, los autores del capitulo tuvieron en cuenta lo dispuesto en la Pragmática de 21 de julio 1494 del Consulado de Burgos aplicable asimismo al de Bilbao tras su fundación en 1511, la propia Pragmática de 1511, y todas las ordenanzas anteriores de la institución, en particular, las generales de 1560, así como las aprobadas en 1672, 1675, 1677, 1688 y 1731. Además de «otros instrumentos y papeles» y del derecho consuetudinario tanto del propio Consulado como del creado por los navegantes europeos más allá de la institución consular¹⁰³.

El resultado fue una obra muy extensa y completa que supera con creces lo que hasta la fecha habían sido las ordenanzas generales consulares, tanto de Bilbao, como de los demás consulados. De modo que no parece exagerado afirmar que las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 se encuentran más próximas a un código de comercio, como fueron las ordenanzas francesas de 1673 y 1681, que a un cuerpo de ordenanzas de una institución consular, tal y como Zabala y Allende ya expresó a principios del siglo XX¹⁰⁴.

La obra se estructura internamente en veintinueve capítulos, divididos cada uno de ellos en un número variable de leyes que, en conjunto, alcanzan la sorprendente cifra de 723 preceptos. Y atendiendo al contenido de sus leyes identificamos cuatro grandes bloques. El primero destinado a fijar el régimen jurídico de la propia institución consular, de modo que las leyes de los ocho primeros capítulos se refieren a la jurisdicción consular, los oficios de la institución, las elecciones, la celebración de las juntas, la administración de averías y la institución del síndico. A la regulación de las instituciones propias del comercio terrestre se reservan los capítulos 9 a 18, en los que se trata de los libros de comercio, de las sociedades, del contrato de compraventa, de los negocios en comisión, de los instrumentos cambiarios, de los corredores y de las quiebras. La parte que comprende los capítulos 19 a 24 se destina a las instituciones particulares del comercio por vía marítima, fijándose en ella el régimen jurídico del contrato de fletamento, de los naufragios, de las averías ordinarias y gruesas, de los seguros, de los préstamos a la gruesa y del personal de las naves. Y, finalmente, los últimos cinco capítulos se ocupan de la actividad portuaria en la canal de Bilbao, estableciéndose normas para regular la actividad del piloto mayor de

¹⁰² *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación*, fols. 298-302.

¹⁰³ *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación*, fols. 9-10.

¹⁰⁴ ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, p. 80.

Bilbao, de los lemanes, de los carpinteros-calafates, gabarreros y barqueros y para la conservación de la ría¹⁰⁵.

El texto de las Ordenanzas no fue del agrado de algunos comerciantes de Francia, Holanda e Inglaterra que se dirigieron al monarca español oponiéndose al capitulado, a lo que se les respondió con una provisión del Consejo de Castilla de 10 de diciembre de 1740 en la que se indicó que los reclamantes carecían de legitimidad, motivo por el cual las las Ordenanzas debían cumplirse y observarse¹⁰⁶.

Tras la entrada en vigor de las Ordenanzas de 1737 y hasta que en 1830 desapareció el Consulado bilbaíno, siendo sustituido por un nuevo Tribunal de comercio, de igual modo que sucedió con el resto de consulados del Estado, coincidiendo con la entrada en vigor del Código de comercio español de 1829, distintas disposiciones, unas adoptadas desde la misma institución consular y otras dictadas por la Monarquía, introdujeron algunos cambios en sus previsiones. Aunque quizás, la reforma más importante fue la de 1819, fecha en la que el propio Consulado acordó una serie de cambios que aprobados en la Junta general celebrada el 8 de febrero de 1817 se confirmaron por Fernando VII el 9 de julio de 1818¹⁰⁷.

Además de por la amplitud de sus contenidos que aproximan las Ordenanzas a lo que puede considerarse un código de comercio, el texto de 1737 también ocupa un lugar principal en la historia del derecho mercantil por la enorme difusión que alcanzaron tanto en España como en América. De modo que superando el marco estrictamente consular y local para el que se concibieron, terminaron por utilizarse en el comercio hispano-americano, pues su capitulado se tomó como modelo para la redacción de las ordenanzas de otros consulados y como derecho supletorio del derecho propio de diferentes consulados.

Cruzando el Atlántico, las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 llegaron muy pronto a los dos Consulados que al tiempo de su redacción y confirmación real ya existían en las Indias. Me refiero al Consulado de México en el Virreinato de Nueva España y al Consulado de Lima en el del Perú establecidos respectivamente a finales del siglo XVI y en los inicios del XVII. La recepción de las Ordenanzas consulares bilbaínos en estos dos consulados tuvo

¹⁰⁵ Dos resúmenes del contenido de las 723 leyes pueden verse en ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, pp. 56-72 y, más recientemente, en PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, pp. 151-158.

¹⁰⁶ En *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación*, fols. 303-346.

¹⁰⁷ En relación a las modificaciones introducidas realizadas sobre las Ordenanzas de 1737 a partir de la iniciativa del Consulado y de la Monarquía *vid.* ZABALA Y ALLENDE, *El Consulado y las ordenanzas de comercio*, pp. 72-76.

lugar no porque la Monarquía así lo decidiera u ordenara de modo expreso, sino por la vía de hecho, a través de la propia práctica consular, que hizo posible que el texto bilbaíno se incorporara al derecho propio de ambas instituciones. Más tarde el texto de 1737 también llegó al Consulado de Chile cuyo establecimiento tuvo lugar con posterioridad a las Ordenanzas de 1737, en concreto en 1767, tras desgajarse del Consulado de Lima, pero al margen del proceso de creación de nuevos consulados puesto en marcha tras la promulgación de la normativa que comúnmente se conoce como de liberalización del comercio con las Indias. Y en América del Norte en el momento de fijar las fuentes del ordenamiento jurídico vigente en la Luisiana tras su compra, una norma de 1806 del Consejo Legislativo del Territorio de Orleans estableció que «in matters of commerce the ordinance of Bilbao is that has full authority»¹⁰⁸.

Asimismo, en varias de las cédulas de creación de los consulados que, como el de Santander, se establecieron en la segunda mitad del siglo XVIII al amparo de la legislación que liberalizó en parte el comercio con las Indias, se determinó de modo expreso la sujeción de estos nuevos consulados a las Leyes de Castilla e Indias y a las Ordenanzas en vigor en los demás Consulados, en particular a las del Consulado de Bilbao de 1737¹⁰⁹. La intensificación de la extensión de las Ordenanzas del Consulado de 1737 a diferentes consulados, tanto peninsulares como indianos, a partir de la habilitación de nuevos puertos para la práctica del comercio entre la metrópoli y las Indias y la consiguiente creación en ellos de unas nuevas instituciones consulares en la segunda mitad del siglo XVIII, conllevó la paradoja de que las ordenanzas de un Consulado cuyo puerto quedó fuera del inmediato y directo comercio con las Indias al no recibir la habilitación para ello, acabaron aplicándose en todos los consulados que podían dedicarse precisamente a dicha actividad mercantil ultramarina.

Igualmente, cabe recordar que la dirección del Consulado de San Sebastián tomó las ordenanzas bilbaínas de 1737 como referente para la redacción de

¹⁰⁸ S. P. DONLAN, «Entangled up in Red, White, and Blue: Spanish West Florida and the American Territory of Orleans, 1803-181», en T. DUVE (ed.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main, 2014, pp. 213-252, por la cita pp. 225-226.

¹⁰⁹ Entre otras normas así se establece en el capítulo XLIV de la Cédula de creación de los Consulados de Santander y de La Coruña: «Para la decisión de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla, é Indias, y Ordenanzas de la materia, especialmente la del Consulado de Bilbao...». *Real Cédula de S.M. para la erección del Consulado de mar y tierra de la M. N. y M. L. ciudad de Santander*, Madrid, 1786 y *Real Cédula expedida por su Magestad para la creación de un Consulado marítimo y terrestre comprehensivo de la ciudad de la Coruña, su Puerto, el de Vigo, y todos los Puertos y Pueblos del Arzobispado de Santiago*, Madrid, 1786.

las propias aprobadas en 1766¹¹⁰. Y que el texto bilbaíno sirvió igualmente de modelo para la formación de otros cuerpos de ordenanzas que, sin embargo, nunca llegaron a aprobarse. Así sucedió con el proyecto de ordenanzas redactadas para el Consulado de Santander¹¹¹ y también para el proyecto que hubo en Sevilla¹¹².

Algunas normas de Bilbao también se concedieron particularmente a otros consulados como sucedió con las exigencias formales del contrato de sociedad, extendidas a Cádiz y Valencia¹¹³ o con el derecho de quiebra vigente en Buenos Aires¹¹⁴.

Asimismo, en 1808 el ayuntamiento de Barcelona, en el momento de pedir una nueva regulación para el comercio, sugirió que la elaboración de leyes ciertas para el comercio resultaría sencilla si se tuvieran en cuenta las ordenanzas de los Consulados, especialmente las de Bilbao¹¹⁵.

El reconocimiento general que hubo de la antigüedad y crédito del Consulado de Bilbao y de la autoridad de las Ordenanzas de 1737 en el conjunto de la Monarquía justificó que Carlos IV concediera al Consulado de Bilbao el

¹¹⁰ Para observar la influencia de las ordenanzas de Bilbao de 1737 sobre las del Consulado de San Sebastián véase la tesis doctoral de Asier Aritz ARZALLUZ LOROÑO, realizada bajo la dirección de Gregorio Monreal Zia y Margarita Serna Vallejo, leída en 2017 en la Universidad Pública de Navarra, con el título: *Estudios histórico-institucional del Consulado de San Sebastián (1682-1829)*. El texto de la tesis en abierto puede consultarse en el repositorio de la Universidad Pública de Navarra en la dirección: <https://academica-e.unavarra.es/xmlui/handle/2454/32163> (consulta 4 de enero de 2021).

¹¹¹ SERNA VALLEJO, «Las cédulas de creación de los Consulados de Santander y La Coruña: el soporte jurídico para la incorporación de las oligarquías locales a los nuevos Consulados», en M. ESTRADA SÁNCHEZ y M. ARTAZA MONTERO (eds.), *Entre Monarquía y Nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)*, Santander, 2012, pp. 91-114, por la cita p. 113.

¹¹² A. HEREDIA HERRERO, «Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias en Sevilla y Cádiz», en *Anuario de Estudios Americanos*, 27, 1970, pp. 219-279, por la cita p. 230.

¹¹³ PETIT, *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. 1737-1829*, Sevilla, 1980, pp. 103-107.

¹¹⁴ J. C. GUILLAMONDEGUI, «La justicia consular en Buenos Aires (1794-1810)», *Boletín de la Real Academia Nacional de Historia*, 32-2, 1962, pp. 795-838; «La repercusión inmediata del Reglamento de Comercio Libre de 1778. Una solicitud de creación del Consulado de Buenos Aires», en *Actas del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1973, pp. 985-1011; B. M. RODRÍGUEZ, «El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del Antiguo Régimen (1794-1821): religión, moral y derecho», en *Historia et Ius*, 7, 2015, n. 7, pp. 1-31; «Una justicia corporativa. Saberes, prácticas y estrategias judiciales en el interior del Tribunal del Consulado de Buenos Aires (1794-1821) », en *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 13, 2013, pp. 1-14; G. O. E. TJARKS, *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la Historia del Río de la Plata*, Buenos Aires, 1962.

¹¹⁵ Cita tomada de PETIT, *Historia del Derecho mercantil*, p. 161.

tratamiento de *Señoría* en 1791¹¹⁶ y que, finalmente, una parte importante de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao adquirieran vigencia de modo general en 1805 una vez que se incorporaron a la *Novísima Recopilación* promulgada para el conjunto de la Monarquía.

Finalmente, también se debe recordar que el contenido del texto de 1737 se tuvo muy en cuenta en algunas de las nuevas naciones hispanoamericanas en el momento en que decidieron redactar unos nuevos derechos mercantiles tras sus respectivas independencias de la metrópoli.

A partir de 1830 terminó la historia del Consulado de Bilbao y de sus reconocidas Ordenanzas de 1737 en España, pero la memoria y el recuerdo de lo que significaron para Bilbao, para el Señorío de Vizcaya y para la propia Monarquía ha perdurado en el tiempo como jamás debieron de imaginar que sucedería los capitanes, maestros de naos, mercaderes y tratantes de Bilbao que en 1495 comenzaron a luchar por la constitución del Consulado y que en los siglos siguientes contribuyeron decisivamente a la formación de un derecho mercantil que terminó por superar el marco estrictamente local y consular para el que se concibió.

IV.— Fuentes y bibliografía.—

ARZALLUZ LOROÑO, Asier Aritz, *Estudio jurídico institucional del Consulado de San Sebastián (1682-1829)*, realizada bajo la dirección de Gregorio Monreal Zia y Margarita Serna Vallejo, leída en 2017 en la Universidad Pública de Navarra. La tesis en abierto puede consultarse en el repositorio de esta Universidad: <https://hdl.handle.net/2454/32163> (consulta 4 de enero de 2021).

BASAS FERNÁNDEZ, Manuel, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI* (Burgos 1963).

BENITO Y ENDARA, Lorenzo, *Ensayo de una introducción al estudio del derecho mercantil (preliminares e historia)* (Valencia 1896).

BLANCO CONSTANS, Francisco, *Estudios elementales de derecho mercantil sobre la filosofía, la historia y la legislación positiva* (Granada 1895-1897).

CASADO ALONSO, Hilario, *El seguro marítimo en Castilla en los siglos XV y XVI* (Valladolid 2021).

Consulado, y Casa de la Contratación de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián, y Ordenanzas, con que se debe gobernar, confirmadas por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, segunda impresión (San Sebastián 1714).

¹¹⁶ GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*. II. (1700-1830), Bilbao, 1913, pp. 608-609.

- CORONAS GONZÁLEZ, Santos Manuel, «La jurisdicción mercantil castellana en el siglo XVI», en Santos Manuel CORONAS GONZÁLEZ, *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos* (León 1979) 9-169.
- Diccionario marítimo español, que además de las definiciones de las voces con sus equivalentes en francés, inglés e italiano, contiene tres vocabularios de estos idiomas en las correspondencias castellanas. Redactado por orden del Rey nuestro Señor* (Madrid 1831).
- DIVAR, Javier, *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de comercio (500 aniversario: 1511-2011)* (Madrid 2007).
- DONLAN, Sean Patrick, «Entangled up in Red, White, and Blue: Spanish West Florida and the American Territory of Orleans, 1803-181», en Thomas Duve (ed.), *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches* (Frankfurt am Main 2014) 213-252.
- Édit du Roi servant de règlement pour le commerce des négociants et marchands tant en gros qu'en détail*. 23 de marzo de 1673. En François-André ISAMBERT, DECRUSY y Alphonse Honoré TAILLANDIER, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la Révolution de 1789* (París 1821-1833), 19, 92-107.
- ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, Javier, Concepción HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, Adela MARTÍNEZ LAHIDALGA, *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1300-1473)* (San Sebastián 1999).
- *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1473-1500)* (San Sebastián 1999).
- *Colección documental del Archivo Histórico de Bilbao (1501-1514)* (San Sebastián 2000).
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España* (Sevilla 1971).
- GARCÍA DE QUEVEDO Y CONCELLÓN, Eloy, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538 que ahora de nuevo se publican, anotadas, y precedidas de un bosquejo histórico del Consulado* (Burgos 1905).
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto, «Las cofradías de mercaderes, mareantes y pescadores vascos en la Edad Media», en Beatriz ARÍZAGA y Jesús SOLÓRZANO TELECHEA (coords.), *Ciudades y villas portuarias del Atlántico en la Edad Media. Nájera. Encuentros Internacionales del Medievo: Nájera, 27-30 de julio de 2004* (Logroño 2005) 257-294.
- GARCÍA SANZ, Arcadio, «Influencia de los Consulados de mar de Barcelona y Valencia en la erección del Consulado de Burgos (1494)», en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* 45 (1969) 225-244.
- COLON, Germá y Arcadio GARCÍA SANZ (eds.), *Llibre del Consolat de Mar. Edició del text de la Real de Mallorca, amb les variants de tots els manuscrits coneguts*,

- Barcelona, 2001, [se trata de la reedición ampliada y con ciertas modificaciones de la edición en 5 vols., Barcelona, 1981, 1982, 1984, 1987].
- GONZÁLEZ ARCE, José Damián, «La ventaja de llegar primero. Estrategias en la pugna por la supremacía mercantil durante los inicios de los Consulados de Burgos y Bilbao (1450-1515)», en *Miscelánea Medieval Murciana* 33 (2009) 77-97.
- «La Universidad de mercaderes de Burgos y el Consulado castellano en Brujas durante el siglo XV», en *En la España medieval* 33 (2010) 161-202.
- «Los inicios de la Universidad de mercaderes de Bilbao (1481-1511). Corporación de representación gremial e institución de gobierno portuario», en *Studia Historica. Historia Medieval* 37-1 (2019) 187-206.
- *Bilbao y el mar. Actividad portuaria y navegación en la ría del Nervión durante el reinado de los Reyes Católicos* (Mar del Plata 2021).
- GUIARD Y LARRAURI, Teófilo, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la villa*. I. (1511-1699). II. (1700-1830) (Bilbao 1913).
- GUILLAMONDEGUI, J. C., «La justicia consular en Buenos Aires (1794-1810)», en *Boletín de la Real Academia Nacional de Historia* 32-2 (1962) 795-838.
- «La repercusión inmediata del Reglamento de Comercio Libre de 1778. Una solicitud de creación del Consulado de Buenos Aires», en *Actas del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Madrid 1973) 985-1011.
- GUMUZIO ANIBARRO, Miren Edurne, *Las ordenanzas del Consulado de Bilbao: su régimen jurídico y proyección internacional en el marco de la Historia del Derecho mercantil europeo entre los siglos XIV y XIX*. Tesis doctoral. Universidad de Deusto, 2017.
- HEREDIA HERRERA, Antonia, «Apuntes para la historia del Consulado de la Universidad de Cargadores a Indias en Sevilla y Cádiz», en *Anuario de Estudios Americanos* 27 (1970) 219-279.
- MUT REMOLA, Elías, «Notas sobre la vida económica de Lérida», en *Instituciones económicas, sociales y políticas de la época fernandina. V Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Zaragoza 1952) 53-76.
- OLARAN MÚGICA, Clotilde, «El Consulado de Bilbao y sus ordenanzas. Ordenanzas manuscritas e impresas», en *Boletín Jado* 22 (2011) 265-270.
- Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, (insertos sus reales privilegios) aprobadas y confirmadas por el Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde). Año de 1737* (Madrid 1787).
- Ordenanzas para el prior y cónsules de la universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla* (Sevilla 1739).

- Ordonnance de la marine*. Fontainebleau, agosto 1681. En François-André ISAMBERT, DECRUSY, Alphonse Honoré TAILLANDIER, *Recueil général des anciennes lois françaises depuis l'an 420 jusqu'à la Révolution de 1789* (París 1821-1833), 19, 282-366.
- Premáticas, ordenanças, ley, y facultad dada por sus Magestades por Priuilegio especial, a la vniuersidad de la contratacion de los fiel, y Consules de la muy noble vila de Bilbao, Las* (Alcalá de Henares 1552).
- PETIT, Carlos, *La compañía mercantil bajo el régimen de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. 1737-1829* (Sevilla 1980).
- *Historia del Derecho mercantil* (Madrid 2016).
- Real Cedula expedida por su Magestad para la creación de un Consulado marítimo y terrestre comprehensivo de la ciudad de la Coruña, su Puerto, el de Vigo, y todos los Puertos y Pueblos del Arzobispado de Santiago* (Madrid 1786).
- Real Cédula de S.M. para la erección del Consulado de mar y tierra de la M. N. y M. L. ciudad de Santander* (Madrid 1786).
- RODRÍGUEZ, Benjamín M., «El Consulado de Buenos Aires y los órdenes normativos del Antiguo Régimen (1794-1821): religión, moral y derecho», en *Historia et Ius* 7 (2015, n. 7) 1-31.
- «Una justicia corporativa. Saberes, prácticas y estrategias judiciales en el interior del Tribunal del Consulado de Buenos Aires (1794-1821)», en *Anuario del Instituto de Historia Argentina* 13 (2013) 1-14.
- SALAZAR ARECHALDE, José Ignacio, «Gobierno local en el Bilbao bajomedieval», en *Bidebarrieta. Revista de Humanidades y Ciencias Sociales de Bilbao* 12 (2003) 183-197.
- SERNA VALLEJO, Margarita, «Las cédulas de creación de los Consulados de Santander y La Coruña: el soporte jurídico para la incorporación de las oligarquías locales a los nuevos Consulados», en Manuel Estrada Sánchez y Manuel Artaza Montero (eds.), *Entre Monarquía y Nación. Galicia, Asturias y Cantabria (1700-1833)* (Santander 2012) 91-114.
- «El bicentenario de la muerte de Antonio de Capmany y Montpalau: una oportunidad para el estudio del derecho marítimo y del Consulado de Barcelona de la Baja Edad Media a la segunda mitad del siglo XVIII», en *Initium* 19 (2014) 711-776.
- *Textos jurídicos marítimo medievales* (Madrid 2018).
- «Los Consulados del mar aragoneses y castellanos: diferencias y similitudes como resultado de un análisis comparado», en Ramón Lanza García (coord.), *Las instituciones económicas, las finanzas públicas y el declive de España en la Edad Moderna* (Madrid 2018) 315-344.
- SMITH, Robert Sidney, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)* (Barcelona 1978).

TJARKS, Germán O. E., *El Consulado de Buenos Aires y sus proyecciones en la Historia del Río de la Plata* (Buenos Aires 1962).

TORRES LÓPEZ, Manuel, «El proceso de formación de las Ordenanzas de Bilbao de 1737», en Teófilo GUIARD LARRAURI, Manuel TORRES LÓPEZ, Antonio ELIAS Y SUÁREZ, *Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao. Tres conferencias con motivo de centenario de su derogación* (Bilbao 1931) 40-72.

ZABALA Y ALLENDE, Federico, *El Consulado y las ordenanzas de comercio de Bilbao con breves noticias históricas del comercio de esta villa* (Bilbao 1907).